

**LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN
AMÉRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Análisis especial de la destitución del Alcalde de Bogotá: Gustavo Petro Urrego en 2013

NODIER MONTOYA ROMERO

Universidad Militar Nueva Granada

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Administrativo

Bogotá, D.C.

2017

**LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN
AMÉRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Análisis especial de la destitución del Alcalde de Bogotá: Gustavo Petro Urrego en 2013

Trabajo de grado presentado para optar al título de magíster en Derecho Administrativo

Maestrante: NODIER MONTOYA ROMERO

Directora: MELBA LUZ CALLE MEZA, PhD

Universidad Militar Nueva Granada

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Administrativo

Bogotá, D.C.

2017

Resumen

La presente investigación tiene como fin evaluar, específicamente, la sanción de destitución, y de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas, de servidores públicos de elección popular como facultad sancionatoria de la Procuraduría General de la Nación, a la luz del marco normativo constitucional interno y del bloque de constitucionalidad, para establecer que la destitución de funcionarios públicos elegidos por sufragio popular es violatoria de la jurisprudencia de las Altas Cortes colombianas y, también, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Esta última, es igualmente vinculante y obligatoria para todos los operadores judiciales de los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969). Para demostrar lo anterior se ha elegido como ejemplo el caso de la destitución mediante una decisión administrativa (no judicial) del Alcalde de Bogotá, Gustavo Petro Urrego, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Palabras clave: Inhabilidad, Destitución de funcionarios públicos de elección popular. Procuraduría General de la Nación. Derechos políticos, Gustavo Petro.

Contenido

	pág.
Introducción	6
Capítulo 1.	12
1. Marco teórico: La interpretación jurídica y el bloque de constitucionalidad respeto de los derechos políticos.	12
Capítulo 2.	20
2. Control de convencionalidad en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	20
2.1. Control de convencionalidad	20
2.2. Actuación de la Corte IDH en casos de violación de los Derechos Políticos: análisis de casos	22
Capítulo 3.	
3. La obligatoriedad de las medidas cautelares en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	27
Capítulo 4.	32
4. La destitución del Alcalde Mayor de Bogotá Gustavo Petro Urrego un caso paradigmático. Y otros fallos similares de la Procuraduría	32
4.1. Contexto y análisis del caso.	32
4.2. Otros fallos similares de la Procuraduría General de la Nación (segunda instancia) que vulneran el control de convencionalidad de la CIDH	37
4.2.1. Análisis	65
Conclusiones y propuestas	70
Referencias	¡Error! Marcador no definido.

Introducción

La finalidad del presente trabajo de investigación es prima facie, la de elucidar las atribuciones que la Constitución de 1991 le asignó al Ministerio Público funciones especialísimas para defender el orden jurídico, los derechos fundamentales, vigilar el ejercicio eficiente de las funciones públicas, ejercer el poder disciplinario, y, finalmente, intervenir ante las autoridades judiciales y administrativas cuando lo considere necesario. De igual manera, en el artículo 278 estableció el precepto constitucional, la facultad específica y especial para el Procurador General de la Nación, que no puede ejercer ningún otro funcionario del Ministerio Público, de desvincular del cargo a los servidores públicos, pero solamente por tres causas:

La primera, infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; la segunda, derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones y la tercera, obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional (Olano, 2014, pág. 800).

Esa facultad especial debe ser interpretada de manera restrictiva y no por cualquier infracción de la ley, sino cuando esas infracciones sean manifiestas. El texto del artículo 278 numeral 1 constitucional así lo consagra de forma literal con el siguiente tenor:

Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.
2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.
3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.
5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.
6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

El artículo transcrito establece únicamente a la “desvinculación del funcionario público”, sin embargo, no se refiere expresamente a la destitución de los funcionarios públicos de elección popular.

La problemática radica en que las disposiciones disciplinarias expedidas desde la vigencia de la Constitución de 1991, contrarían palmariamente el ordenamiento jurídico constitucional, desbordando las atribuciones específicas del Procurador General de la Nación y adicionalmente la Convención Americana de Derechos Humanos que ha reconocido dentro de los derechos sociales y económicos de las personas, los derechos políticos, el derecho a elegir y ser elegido, el derecho al ejercicio de la función pública, el derecho a la dirección de los asuntos públicos, que contrarían lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a través del cual se establece que esos derechos políticos pueden limitarse solamente por algunas razones y dentro de ellas establece: la posibilidad de limitar el derecho por condena proferida por un juez penal; y más adelante la propia convención, instituye establece los derechos que no pueden ser suspendidos ni aun en los estados de excepción.

Es así, como el poder de desvinculación o de destitución de cualquier funcionario público, ha extralimitado la Constitución Política, en su espíritu, alcance y contenido. Pero, además va en contra vía de las reglas del derecho internacional de protección de los derechos humanos que el Estado tiene la obligación de defender, de respetar y de garantizar a todos los habitantes del territorio Nacional.

Planteamientos que llevan a formular la siguiente pregunta de investigación: *¿ Es violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos (Comisión-IDH-); de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH),y del Bloque de Constitucionalidad, la sanción disciplinaria consistente en la destitución de funcionarios públicos elegidos por voto popular, establecida por la Procuraduría General de la Nación?*

Cuestionamiento, que se aborda, teniendo en cuenta la aplicación del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Carta Magna, con el cual, se busca que todos los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, sean interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

La Procuraduría General de la Nación como ente de control tiene dentro de sus funciones la de vigilar el ejercicio eficiente de las funciones públicas: mediante actuaciones preventivas, de

intervención judicial y administrativa, y finalmente, por medio de procesos disciplinarios. Las funciones que cumple en materia sancionatoria y disciplinarias y, en concreto, la sanción de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas deben respetar el derecho interno y el derecho internacional, ratificado en el ordenamiento jurídico colombiano y que constituye "bloque de constitucionalidad".

Bajo esta premisa colige que destitución e inhabilitación de funcionarios públicos elegidos por sufragio popular es violatoria de la jurisprudencia de las Altas Cortes colombianas y, también, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta última, igualmente vinculante y obligatoria para todos los operadores judiciales de los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969).

Hecha esta salvedad, se pretende en esta investigación mediante la propuesta del control de convencionalidad, propender para que se apliquen los instrumentos internacionales que permiten la armonización de la legislación constitucional y legal en Colombia, en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el propósito de evitar las antinomias jurídicas que se presentan ante la aplicación de las competencias o atribuciones constitucionales del Procurador General de la Nación, cuando se trate de la destitución de servidores públicos elegidos popularmente.

Hipótesis: La sanción administrativa (no judicial), de destitución de funcionarios públicos de elección popular ordenada por la Procuraduría General de la Nación, vulnera el Bloque de Constitucionalidad, puesto que es violatoria de los derechos previstos en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se afecta los derechos políticos de los ciudadanos que eligen a estos funcionarios. De igual forma, la sanción administrativa no considera la premisa bajo la cual las restricciones a los derechos políticos, por vía sancionatoria, deben provenir de un proceso penal ante un juez competente. Por estas razones se considera que la sanción no judicial es violatoria de los referentes establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Congreso de la República.

Justamente, el Estado Social de derecho que consagra la Constitución Política Colombiana, no solamente se refiere a lo estipulado en su artículo 1, sino también en lo señalado en el artículo 93 del precepto constitucional en mención, que incorpora por vía de bloque de constitucionalidad;

las normas de protección de derechos humanos y los pronunciamientos de los organismos de control de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Objetivo general: Los aspectos anteriores se desarrollan, a partir, del siguiente objetivo general: *Analizar la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos desarrollada por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por parte de las decisiones de la Procuraduría General de la Nación consistentes en destitución de servidores públicos de elección popular,*

Objetivos específicos: Se proponen los siguientes objetivos específicos:

- Analizar el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH), y medidas cautelares de la Comisión Interamericana de derechos Humanos (Comisión IDH), violatorio de los Derechos Políticos, aplicable a los casos de destitución de servidores públicos de elección popular.

- Revisar la destitución del Alcalde Mayor de Bogotá Gustavo Petro Urrego, las irregularidades en el procedimiento al momento de la destitución de servidores públicos de elección popular, aunado a la referencia de 30 casos que evidencian las falencias que tiene la Procuraduría General de la Nación, en sus decisiones administrativas, con relación al control de convencionalidad.

- Examinar la legislación vigente de las funciones de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de generar una propuesta de implementación administrativa, que permita adaptar el ordenamiento jurídico colombiano, a la incorporación de la normatividad sobre el control de convencionalidad frente a los procesos de destitución de los funcionarios públicos de elección popular.

Metodología: El enfoque metodológico es de carácter cualitativo, en cuanto a que su ruta metodológica se relaciona en torno al *descubrimiento y el hallazgo*, en donde se busca considerar los grupos de estudio desde una perspectiva holística, frente al tipo de investigación, *su fundamentación epistemológica tiende a ser del orden explicativo, orientado a estructuras teóricas*, en donde se aplicará información cualitativa, descriptiva y no cuantificada (Tamayo, 1999, pág. 54).

Respecto a la orientación temporal de la investigación es de carácter longitudinal, ya que se propone el análisis de 30 casos de fallos emitidos, en segunda instancia, por parte de la Procuraduría General de la Nación, en donde se destituyó a funcionarios públicos de elección

popular para el período en estudio 2008 – 2014, y el método utilizado, fue el documental, que permitió la recopilación de fuentes de información secundaria, fundamentalmente de los actos administrativos emitidos por la Procuraduría General de la Nación frente a fallos emitidos para la destitución de funcionarios públicos elegidos popularmente.

En cuanto a los instrumentos de análisis se encuentra la aplicación de una matriz descriptiva adecuada para el manejo de la decisión administrativa (no judicial) por parte de la Procuraduría General de la Nación, ajustando al siguiente procedimiento: Identificación del nombre del funcionario público, cargo desempeñado y la inhabilidad, así como la interpretación jurídica de la violación de la norma del régimen disciplinario; Las argumentaciones y fundamento jurídico por violación manifiesta de la ley y la Constitución, y la aplicación del derecho mediante sanción disciplinaria de destitución.

Para ser más específicos, la unidad de análisis se aplicó con base en las decisiones administrativas (no judicial) de la Procuraduría General de la Nación. Las decisiones administrativas de las provinciales de Antioquia, Santander, Cauca y Cundinamarca, por cuanto el conflicto a investigar se puntualiza si el Procurador General de la Nación, puede inhabilitar y destituir, los servidores públicos de elección popular. Se utilizaron fuentes de información provenientes de la página de la Procuraduría General de la Nación, tomando como muestra el subgrupo de los alcaldes destituidos en Segunda Instancia, donde la muestra se reseñó mediante recolección de información, desde el año 2008 al 2014; y teniendo como referencia la decisión administrativa, que destituyó e inhabilitó al Alcalde Mayor de Bogotá, Doctor Gustavo Petro Urrego; ilustrando y fundamentando el análisis sobre tres criterios de interpretación, argumentación y aplicación del derecho, en cuanto a la destitución de funcionarios públicos se refiere, de conformidad a las competencias señaladas en el caso en concreto.

La investigación se encuentra estructurada en tres capítulos:

El capítulo I desarrolla la interpretación jurídica y el bloque de constitucionalidad en el contexto de los derechos políticos.

El capítulo II condensa los aspectos relacionados con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH)

desde el control de convencionalidad, aunado al estudio de casos de violación de los derechos políticos llevados ante la (Corte IDH).

En el capítulo III describe la obligatoriedad de las medidas cautelares de la Comisión IDH donde sus decisiones son irrevisables por los órganos internos de los Estados.

En el capítulo IV se aborda la destitución del alcalde Gustavo Petro Urrego, desde análisis del caso, evaluando la forma como se presentó la destitución materia de investigación a la luz de la Constitución y de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. Y se entrama con los casos de las destituciones de funcionarios públicos de elección popular por parte de la Procuraduría General de la Nación.

En definitiva, en la tesis se incorpora, las debidas conclusiones y recomendaciones, en cumplimiento de los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación.

Capítulo 1.

1. La interpretación jurídica y el bloque de constitucionalidad respeto de los derechos políticos.

A manera de antecedente, acerca de El bloque de constitucionalidad, es menester señalar que estas normas y principios surgieron a comienzos de la década de los setenta en Francia con el fin de ampliar el orden jurídico y proteger los derechos fundamentales. Este bloque integró a la Constitución de la V República (1958), soportado en su preámbulo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el preámbulo de la Constitución de 1946 y los principios fundamentales de la República, dándoles fuerza jurídica vinculante a dichos textos. En términos prácticos, este avance constitucional permitió que a los ciudadanos franceses se les “reconocieran y protegieran nuevos y significativos derechos y, además, que su Constitución no fuera una norma jurídica agotada, en términos estrictos, en la frialdad de sus páginas, sino que tuviera armonía con otros principios y normas” (Reyes, 2009, pág. 149).

Consideramos ahora que el bloque de constitucionalidad “se define como una serie de normas que junto con la Constitución y como complemento de ella, es necesario invocar y consultar para determinar el régimen de una determinada competencia, en relación con el Estado o con las entidades autónomas” (Arango, 2004, pág. 102). También ha sido definido como “todas aquellas leyes cuya infracción determina la inconstitucionalidad de otras leyes que tienen, sin embargo, idéntico rango a las primeras” (Diez, 2004, pág. 63). Otra concepción afirma que “el bloque de constitucionalidad completa y enriquece el texto constitucional” (Uprimny, 2000, pág. 5). En Colombia, la Sentencia C-225 de 1995 habla por primera vez del concepto de bloque de constitucionalidad, definiéndolo como “aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución” (Corte Constitucional sentencia C - 225, 1995)

De acuerdo con la sentencia SU712 de 2013 donde se señala que:

“a partir de una interpretación armónica de las normas constitucionales con los

instrumentos que se integran a ella en virtud del bloque de constitucionalidad, la Corte concluyó que las competencias disciplinarias y sancionatorias del Procurador General de la Nación no desconocen el artículo 93 de la Constitución, ni el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La aplicación de la Convención Americana debe tener en cuenta la arquitectura institucional de cada Estado, esto es, del contexto en el que se inserta, como lo reconoce la Convención al indicar que corresponde a la ley reglamentar el ejercicio de los derechos políticos y el mecanismo de sanción. Así, como fue explicado en la Sentencia C-028 de 2006, la aplicación del bloque de constitucionalidad debe armonizarse la Constitución, a partir de una interpretación coherente, sistemática y teleológica, con el propósito de lograr conciliar las reglas de uno y otro estatuto (Corte Constitucional Sentencia SU-712, 2013)

En este orden de ideas, se examina con claridad meridiana, uno a uno, los postulados de la Carta Política Colombiana en sus artículos 6, 93, 277, 278 y 323; y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional SU-712 de 2013, se consagra que se puede destituir e inhabilitar a funcionarios públicos que han sido elegidos popularmente, con observancia y prevalencia en el orden interno, de los tratados y convenios internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, el Procurador General de la Nación en sus actos administrativos ha destituido e inhabilitado a los funcionarios públicos elegidos popularmente, sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico constitucional atinente al bloque de constitucionalidad.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, al revisar el proceso de destitución del Alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Petro Urrego, se tiene lo contemplado en el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia frente a la facultad del Presidente de la República de suspender o destituir al Alcalde Mayor, tal y como se plantea en forma literal que ° En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor”. Más concretamente, en el artículo 278 de la Constitución Política se establecen como funciones directas del Procurador General de la Nación:

Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo (Olano, 2014, pág. 800)

Estas observaciones conllevan a que, no obstante, dichas disposiciones constitucionales deberán estar en concordancia con lo formulado en el Decreto Ley 1421 de 1993 art 44, que establece el Estatuto Orgánico de Bogotá y en el cual se define que la destitución del Alcalde Mayor por parte del Presidente de La República se dará en cualquiera de los siguientes casos: *1. Cuando contra él se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal. 2. Cuando así lo haya solicitado el Procurador General de la Nación, y 3. En los demás casos previstos por la Constitución y la ley.* (Decreto 1421, 1993). Otras de las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico se refieren a la suspensión de las funciones del Alcalde Mayor por solicitud del Procurador General, por solicitud judicial o por orden de autoridad competente por infracción a la ley y plantea la posibilidad de reemplazo por parte de otro funcionario en la vacancia temporal:

El Presidente de La República suspenderá al alcalde mayor cuando así lo soliciten el Procurador General de la Nación, un juez de la República o cualquier otra autoridad facultada para ello por la ley, y designará su reemplazo temporal conforme a las previsiones de este decreto. Cuando la jurisdicción contencioso-administrativa suspenda provisionalmente la elección del alcalde, el presidente de la república declarará la vacancia temporal y designará la persona que deba reemplazar al titular. De igual manera, procederá en los casos de desaparición forzada o involuntaria del alcalde (Decreto 1421, 1993).

La normativa dispuesta por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede colegirse que lo dicho en el artículo 23 numeral 1 contempla que: “todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos. b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

Los derechos políticos reconocidos por el artículo 23 CADH, incluye por un lado el derecho a votar o elegir a sus autoridades y, por el otro, el derecho ha ser votado o ser elegido como autoridad. En otras palabras la Convención reconoce el derecho a los ciudadanos a ejercer el sufragio activo y la oportunidad de los ciudadanos a ejercer el sufragio pasivo lo que conforma el derecho a participación ciudadana. Con la finalidad de delinear un marco de regulación razonable del ejercicio de estos derechos, la Convención reconoció un número exhaustivo de “condiciones habilitantes” que el Estado puede establecer para que los ciudadanos ejerzan el sufragio activo y pasivo, a saber, “la edad nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental”.

Finalmente estableció la "condena, por juez competente, en proceso penal" como causal de suspensión o privación de los derechos políticos. Esta cláusula establecida por la Convención significa que el Estado puede suspender o privar a una persona de sus derechos políticos después de que ésta haya sido sentenciada, como producto de un proceso judicial ajustado a las garantías del debido proceso penal.

Todo confirma la impresión de que existe una contradicción normativa entre el derecho interno y el derecho internacional se acude al procedimiento de "control de convencionalidad", a fin de ajustar el ordenamiento nacional a las exigencias del sistema interamericano de derechos humanos, acorde a las jurisprudencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos.

Sentadas las anteriores premisas y tras este examen de causa a los referentes jurisprudenciales, la Sentencia SU712/13, señala la armonización del derecho interno con la normativa internacional. Los hechos revelan en la sentencia que:

Las competencias disciplinarias y sancionatorias del Procurador General de la Nación no desconocen el artículo 93 de la Constitución, ni el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La aplicación de la Convención Americana debe tener en cuenta la arquitectura institucional de cada Estado, esto es, del contexto en el que se inserta, como lo reconoce la Convención al indicar que corresponde a la ley reglamentar el ejercicio de los derechos políticos y el mecanismo de sanción (Corte Constitucional Sentencia SU-712, 2013)

Así también, en la sentencia No. C-229/95 establece las competencias de la Procuraduría y no del Jefe de Estado para investigar y juzgar a los servidores públicos elegidos por voto popular:

En la actual Constitución, la situación es diversa, puesto que el Ministerio Público es autónomo y no está sometido a ninguna dirección gubernamental. Además, la Carta expresamente confiere al Procurador la facultad de "imponer sanciones" y no sólo la de "cuidar" el desempeño de los funcionarios públicos, como decía la Carta derogada. En tales circunstancias, y teniendo en cuenta la independencia del Ministerio Público, la Corte considera que la única interpretación adecuada del alcance de esta facultad de imponer sanciones es que, como regla general, corresponde directamente al Procurador, a sus delegados o a sus agentes, no sólo adoptar la decisión disciplinaria correspondiente sino, además, hacerla efectiva. La expresión "conforme a la ley" hace referencia no a la posibilidad de que el Legislador pueda trasladar a otras autoridades la imposición de las sanciones derivadas del poder disciplinario preferente del Ministerio Público sino al principio de legalidad que rige el derecho disciplinario, según el cual, corresponde a la ley regular los tipos de sanciones disciplinarias, así como los procedimientos de investigación desarrollados por la Procuraduría. Ese es también el sentido del artículo 124 de la Carta, según el cual, "la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera

de hacerla efectiva". Pero lo que no puede la ley es atribuir a otra autoridad distinta a la Procuraduría la facultad de imponer -esto es, adoptar y hacer efectivas- las sanciones disciplinarias derivadas de la potestad disciplinaria externa, puesto que ésta es una función constitucional propia del Procurador, que se extiende, por mandato expreso de la Constitución, a los funcionarios públicos de elección popular (Corte Constitucional Sentencia C-229, 1995)

Por tanto, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo anterior se presumiría que el Procurador General de la Nación ha desarrollado su función en armonía con lo planteado en la Carta constitucional, en torno a los procesos de destitución de funcionarios públicos de elección popular, cumpliendo de este modo su función de “ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley” (Olano, 2014, pág. 800).

Contrario a la anterior proposición, se tiene la postura de Castillo (2015) quien argumenta que “las normas internas que facultan al Procurador General de la Nación (autoridad administrativa) para investigar y sancionar con destitución e inhabilidad a funcionarios públicos elegidos por voto popular, van en contravía al artículo 93” de la Constitución y las normas internacionales que integran el bloque de Constitucionalidad; toda vez, que la decisión de “destitución del funcionario público dentro de un proceso disciplinario, es tomada por una autoridad administrativa y no por un juez competente en el marco de un proceso penal como lo establece de manera clara la Convención Americana de Derechos Humanos” (Castillo, 2015, pág. 14). En este sentido, desde el punto de vista normativo, no puede hablarse de un limbo jurídico sino de un caso de interpretación jurídica y desbordamiento de funciones por parte de quien debe vigilar, por mandato superior el cumplimiento de la Constitución y de la Ley (Aguja, 2014, pág. 3).

Desde la perspectiva de Reyes (2009), “los derechos políticos en Colombia, y en especial, el derecho a ser elegido está siendo fuerte y desproporcionadamente restringidos por la legislación vigente con el beneplácito de la Corte Constitucional” (pág. 148).

Los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen prevalencia en el orden interno y conforman un bloque de constitucionalidad junto con la Carta Constitucional, las leyes orgánicas y estatutarias. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina en su artículo 23 que los derechos políticos sólo pueden restringirse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena,

por juez competente, en proceso penal. Y en Colombia se permite que el derecho a ser elegido se restrinja por razones distintas de las allí contenidas. Pero lo más grave es que en nuestro país se faculta a una autoridad administrativa, no de naturaleza penal, para que imponga condenas a los ciudadanos que transgredan las normas que contienen limitaciones a este derecho, por motivos distintos de los del artículo 23, contraviniendo el concepto de bloque de constitucionalidad (Reyes, 2009, pág. 148).

En cuanto al ámbito de los Derechos Humanos, la Corte Constitucional ha concluido según el artículo 93 de la Carta Magna, que los tratados ratificados por Colombia frente a dichos derechos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, tienen la virtud de poder incluir nuevos derechos no consagrados en el texto constitucional. (Constitución Política de Colombia, 1991). En este sentido, de acuerdo con la Corte Constitucional:

“El artículo 93 de la Constitución contempla dos hipótesis normativas distintas. Cada una de las hipótesis establece mandatos de incorporación al bloque de constitucionalidad, de alcance diferente. El inciso primero incorpora, por vía de prevalencia, los derechos humanos que no pueden limitarse bajo estados de excepción. La norma constitucional no establece relación alguna entre normas constitucionales y las disposiciones que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional. De ahí que pueda inferirse que se integran al bloque de constitucionalidad inclusive derechos humanos no previstos en la Constitución, que cumplan con el requisito mencionado. El inciso segundo, por su parte, ordena que los derechos y deberes previstos en la Constitución se interpreten de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así, esta vía de incorporación está sujeta a que el derecho humano o el deber, tengan su par en la Constitución pero no requiere que el tratado haga referencia a un derecho no suspendible en estados de excepción. La Corte concluye que el artículo 93-2 constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos”. (Sentencia T 1319, 2001).

La favorabilidad en la aplicación de las normas es lo que se conoce como principio de favorabilidad o principio *pro homine* el cual contempla según la Corte Constitucional:

Se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (Corte Constitucional Sentencia T-284, 2006)

Por ende, este principio *pro homine* busca la interpretación de la norma desde una perspectiva más amplia que facilite la elección de una norma que sea acorde con los Derechos Humanos. No obstante, dicha interpretación encuentra limitaciones de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional en el caso que la corte ha manifestado que los Derechos Humanos deben

ser interpretados de forma *sistemática y teleológica* en el seno de la Constitución Colombiana, y junto a otros tratados internacionales pero que guarden relación con la materia objeto de estudio, y que de ninguna manera dichos tratados pueden estar por encima del orden interno (Reyes, 2009, pág. 152).

Complementado este acercamiento al principio *pro homine* Medellín (2013) citando a Pinto (1997) argumenta que el principio *pro homine*, es:

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Por su parte, acudiendo a lo planteado señala que “el principio *pro homine* puede, en la práctica, concretarse de tres maneras: la aplicación de la norma más protectora, la conservación de la norma más favorable y la interpretación con sentido tutelar”. (Amaya Á. V., 2005). En relación con la primera, cuando a una situación específica al aplicar dos normas vigentes o más, cualquiera que sea su jerarquía, sin consideración de si es nacional o internacional, el juez o el intérprete debe preferir la que más favorezca los derechos de la víctima en relación con los derechos humanos.

En relación con la segunda, cuando una “norma posterior haga más gravoso el ejercicio y el goce de los derechos humanos, el clásico principio de la temporalidad no se aplica, pues el juez o el intérprete le deben dar paso al principio *pro homine*” (Amaya Á. V., 2005), aplicando la norma anterior que es más garantista y protectora. En relación con la tercera, a diferencia de las dos anteriores, “no existen dos normas aplicables, sino varias interpretaciones de una misma norma. En este caso, el principio *pro homine* debe ser aplicado por el juez o intérprete prefiriendo la interpretación que mejor tutele al individuo o víctima” (Henderson, 2004, pág. 93).

Continuando con Reyes (2009) lo reglamentado por la Corte Constitucional manifiesta que la pertenencia de un tratado de Derechos Humanos en el bloque de constitucionalidad debe cumplir con dos máximas: 1. Debe reconocer un derecho humano y 2. Dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción. En concordancia con estas condiciones, en el caso de los Derechos Políticos, la Corte Constitucional ha reconocido que la Convención Americana de Derechos Humanos hace parte del bloque constitucional, y en virtud de dicha

pertenencia, los derechos a elegir y ser elegido serán intangibles. Por ende, dichos derechos políticos no podrán ser restringidos ni siquiera en estados de excepción de acuerdo con lo aprobado por Ley 16 de 1972, ratificado por Colombia, el 31 de julio de 1973, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que establece en su artículo 27 numeral segundo que los derechos políticos consagrados en ese artículo 23 del mencionado tratado no pueden ser restringidos ni siquiera en un estado de excepción (Reyes, 2009, pág. 152).

Capítulo 2.

2. Control de convencionalidad en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1. Control de convencionalidad

Los Tratados internacionales sobre derechos humanos deben interpretarse armónicamente entre sí, partiendo, por supuesto, de los pronunciamientos que sobre los mismos han realizado las instancias internacionales encargadas de velar por el respeto y garantía de aquéllos. Colombia como Estado parte de la Organización de los Estados Americanos – OEA –, desde 1948, ha sido llamado ante el órgano judicial de la OEA, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH –, a responder por las violaciones de los Derechos Humanos, desde diferentes tópicos, siendo uno de éstos, la interpretación normativa. De ahí, la importancia del control de convencionalidad, el cual se encuentra formulado en los artículos 1° y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Así, a través de los artículos antes señalados, se tiene que, el 1° hace referencia al *respeto* de los derechos de la Convención y *garantizarlos* sin discriminación alguna. Por su parte, el artículo 2° les obliga a adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter, necesarias para efectivizar aquella garantía, del que se deduce, el efecto útil que debe tener el Pacto.

Entonces, el control de convencionalidad, se perfila “como una herramienta sumamente eficaz para el respeto, la garantía y la eficacia de los derechos descritos por el Pacto. Concomitantemente, también es un instrumento de sumo interés para construir un *ius commune* interamericano, en materia de derechos personales y constitucionales” (Sagües, 2011, pág. 273).

Los fundamentos jurídicos del control de convencionalidad, ofrecidos por la Corte Interamericana son tres:

- i. Las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe; ii. No es posible alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; iii. A ello se suma el principio del efecto útil de los tratados, que obliga a los Estados a instrumentar el derecho interno para cumplir lo pactado. (Sagües, 2011, pág. 275)

Fundamentos, que son practicados, por la Corte Interamericana quien tiene la potestad de ejercer el control de convencionalidad cuando en sus veredictos ella descarta normas locales, incluso constitucionales opuestas al Pacto de San José de Costa Rica.

El control de convencionalidad es una institución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto a los precedentes derivados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo fin es hacer efectivas la vigencia, garantía y promoción de los derechos humanos en la región. Es una institución regional que se halla vinculada en cumplimiento de las funciones que a la Corte Interamericana (Quinche, 2014, pág. 5).

Paralelamente al clasificar el control de convencionalidad, cuando en el nivel local se habla de control de constitucionalidad y más precisamente, de los sistemas de control de constitucionalidad, se suele señalar que existen dos sistemas: el concentrado, que asigna el control a un unico organo judicial, para el caso, Tribunal constitucional, y el difuso, en que el control de constitucionalidad lo ejercen la totalidad de los jueces del Estado (Quinche, 2014, pág. 86)

Desde un enfoque conceptual y operativo, la Corte manifiesta que el control de convencionalidad es una actividad por la cual los jueces internos de los diferentes Estados tienen la obligación, al fallar los casos de su competencia, de aplicar la Convención Americana y las interpretaciones de la Corte Interamericana sobre esos derechos. En este caso, la Corte ha pronunciado:

Quando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, y en esta tarea deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana (Quinche, 2014, pág. 6).

2.2. Actuación de la Corte IDH en casos de violación de los Derechos Políticos: análisis de casos

A continuación, se realiza una exposición de casos de violación de los derechos políticos en el contexto de algunos Estados latinoamericanos, desde el cual se analiza la forma como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha intervenido en defensa de los derechos políticos.

Para efectos del análisis se toma como información las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos debidamente referenciados al final del presente documento. Así, se ilustran tres casos de los más recientes con el objetivo de mostrar el control de convencionalidad.

- **Caso 1. YATAMA VS Nicaragua.: SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2005**“La Comisión-IDH, presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 8 (Garantías Judiciales).²³ (Derechos Políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1. (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asia Takanka (en adelante “YATAMA”). Según lo alegado por la comisión, dichas personas fueron excluidas de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur, como consecuencia de la resolución emitida el 15 de agosto de 2000 por el Consejo Supremo electoral. En la demanda se indicó que las presuntas víctimas presentaron diversos recursos contra dicha resolución y, finalmente el 25 de octubre del 2000 la Corte Suprema de Nicaragua declaró improcedente un recurso de amparo interpuestos por éstos. La Comisión señaló que el estado no previó un recurso que hubiese permitido amparar el derecho de dichos candidatos de participar y ser elegidos en las elecciones municipales de 5 de Noviembre de 2000, como tampoco adoptó medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos, especialmente no previó “normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan.” (Caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005).

Dentro de este marco ha de considerarse que la Sentencia de la Corte IDH, otorgo un plazo razonable al estado de Nicaragua para que adoptara las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial, sencillo y efectivo que permita controlar las decisiones del Órgano Electoral, que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos de las comunidades indígenas para que puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva.

Caso 2. MANUEL CEPEDA VARGAS Vs. COLOMBIA: SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2008. Los hechos alegados por la Comisión se refieren a la ejecución extrajudicial del entonces Senador Manuel Cepeda Vargas perpetrada el 9 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá, así como a las alegadas faltas de debida diligencia en la investigación y sanción de todos los responsables, obstrucción de justicia y la falta de reparación adecuada a favor de los familiares. El Senador Cepeda Vargas era comunicador social, y líder del Partido Comunista Colombiano (en adelante “PCC”) y del partido político Unión Patriótica (en adelante “Unión Patriótica” o “UP”). Se alega que su ejecución se enmarca en un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la UP y del PCC y que fue perpetrada mediante la supuesta coordinación operativa entre miembros del Ejército y grupos paramilitares, a través del llamado “plan golpe de gracia”. La Comisión sostuvo, asimismo, que dicha ejecución refleja la situación de los miembros de la UP, los actos de hostigamientos, persecución y atentados en su contra, y la impunidad en que se mantienen tales hechos. Además, alegó que la ejecución del Senador Cepeda “sobresale en el patrón de violencia contra los militantes de la UP, dado su rol como último representante electo por voto popular” de ese partido, y constituye un crimen contra la humanidad. La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos políticos y protección judicial, reconocidos respectivamente en los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas. Además, la Comisión alegó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 11, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los siguientes familiares de la presunta víctima: Iván Cepeda Castro (hijo), María Cepeda Castro (hija), Olga Navia Soto (compañera permanente, fallecida), Claudia Girón Ortiz (nuera), María Estella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda

Vargas, Álvaro Cepeda Vargas y Cecilia Cepeda Vargas (fallecida) (hermanos); y del derecho de circulación y residencia, reconocido en el artículo 22 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro y sus “núcleos familiares directos”. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación. (Cepeda Vargas Vs. Colombia, 2010).

Esto quiero decir que el Estado Colombiano violó los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH, respecto del Senador Manuel Cepeda Vargas; explica la sentencia los elementos esenciales de la democracia, como es el acceso al poder, y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho, por lo tanto debe de proteger el derecho de ser elegido, el cual supone que el beneficiario de los derechos tenga la oportunidad de ejercerlos, para lo cual deben adoptarse medidas para su cumplimiento.

Caso 3. LOPEZ MENDOZA Vs VENEZUELA. SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011: El 14 de diciembre de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”) en relación con el caso No. 12.668, Leopoldo López Mendoza, originado mediante petición recibida en la Comisión el 4 de marzo de 2008 y registrada bajo el No. 275-08. El 25 de julio de 2008 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 67/081. El 8 de agosto de 2009 la Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 92/09 y lo transmitió al Estado concediéndole un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. Después de considerar que Venezuela no había adoptado las recomendaciones incluidas en dicho informe, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó al señor Paulo Sergio Pinheiro, Comisionado, y al señor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, como Delegados, y a la señora Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y a la señora Karla I. Quintana Osuna, Especialista de la Secretaría Ejecutiva, como asesoras legales. La demanda se relaciona con la alegada “responsabilidad internacional [del Estado al] haber inhabilitado al señor López Mendoza [...] para el ejercicio de la función pública por vía administrativa en [supuesta] contravención con los estándares convencionales [;] haber prohibido su participación en las

elecciones regionales del año 2008, así como por no haber otorgado las garantías judiciales y protección judicial pertinentes ni [...] una reparación adecuada”. De acuerdo con la demanda, “al momento de adoptar la decisión de inhabilitación para el ejercicio de la función pública del señor López Mendoza, el Contralor [General] de la República y, en revisión, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, no elaboraron argumentos adicionales que sustentaran la aplicación de una sanción más gravosa a [una] multa [previamente impuesta], ni [...] ofrecieron argumentos que calificaran el tipo de conducta ilícita y su correspondencia con la imposición de una de las máximas sanciones accesorias”. La Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado venezolano responsable de la violación de los artículos 23 (Derechos Políticos), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), conjuntamente con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en perjuicio del señor López Mendoza. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de medidas de reparación, así como el pago de costas y gastos. La demanda fue notificada al Estado y a los representantes de la presunta víctima, señores Enrique Sánchez Falcón y José Antonio Maes Aponte (en adelante “los representantes”), el 15 de enero de 2010. El 19 de marzo de 2010 los representantes presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos del artículo 37 del Reglamento. En este escrito hicieron alusión a los hechos señalados en la demanda de la Comisión, ampliando cierta información sobre los mismos y puntualizando su solicitud de declaración de responsabilidad estatal por la violación de los artículos 23.1 b, 23.2, 8.1, 8.4, 24 y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2, todos de la Convención Americana. Concretamente, los representantes indicaron que al señor López Mendoza no se le reconocieron los derechos a “(i) ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores[;] (ii) [...] no limitar el ejercicio de los derechos políticos, salvo por sentencia definitiva emitida por un juez competente, previo proceso penal[;] (iii) [...] ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones[;] (iv) [...] ser sancionado por los mismos hechos con base en los cuales ha sido previamente sancionado o absuelto por la autoridad competente[,] y (v) a la protección judicial”. Además, agregaron que el señor López Mendoza fue víctima de la violación de la igualdad ante la

ley. Finalmente, solicitaron diversas medidas de reparación. 6. El 4 de junio de 2010 el Estado presentó su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”), en los términos del artículo 39 del Reglamento. En dicho escrito el Estado interpuso una excepción preliminar denominada por él mismo como “la parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte”. Asimismo, el Estado negó su responsabilidad internacional respecto a la violación de los derechos alegados por las demás partes. Venezuela designó al señor Germán Saltrón Negretti como Agente del Estado en el presente caso. (López Mendoza Vs. Venezuela, 2011).

En el caso “López Mendoza vs. Venezuela”, la Corte IDH sostuvo que el “artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el art. 23.1 (que consagra los derechos políticos) “. Y concluyó que “una restricción impuesta por vía de sanción”, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Sujetando, de esta manera, la posibilidad de limitar el ejercicio de los derechos políticos pasivos a la determinación judicial de una sanción en un proceso penal.

Capítulo 3.

3. LA OBLIGATORIEDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

De acuerdo con el reglamento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- CADH, la competencia de la Comisión, en su artículo 44 establece que las medidas cautelares tienen en principio la condición de simple recomendaciones.

Con el fin de simplificar el análisis se puede mencionar que las recomendaciones y proposiciones que realiza la comisión en sus informes carecen de obligatoriedad en si mismas, tampoco puede verse como una simple solicitud o como una mera sugerencia, porque las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos que asume el Estado cuando ratifica la CADH están expresamente mencionadas en el art. 1.1. (Amaya & Loianno, 2014), el cual establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Las medidas establecidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos- CADH condicionan la funcionalidad de dicho documento internacional, imponiendo su efectivo cumplimiento. Los Estados deberán acatar las recomendaciones derivadas de los procedimientos propios contraridos bajo el marco de la Convención, en donde el deber de los Estados radica en cumplir con las obligaciones contraídas en el marco de la Convención.

Se puede establecer que una de las formas por las cuales los Estados pueden aumentar el nivel de exigencia de las recomendaciones establecidas por la Convención Americana de Derechos Humanos- CADH es a través de otorgar un mayor carácter vinculante a dichas recomendaciones mediante mecanismos legislativos que les permitan ampliar su espectro de acción. De esta manera en el artículo 2.1 de la CADH se establece que:

“Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

En este escenario, los estados deben tener el compromiso de reglamentos en todas las actuaciones administrativas en cumplimiento de la ley y la jurisprudencia, considerando que,

“Con las medidas cautelares que dicta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH sucede lo mismo, porque si bien no dejan de ser una exhortación, dada la gravedad y urgencia del caso que las provoca así como la necesidad de evitar que se consume un daño de imposible reparación ulterior; es nuevamente la buena fe con que debe asumirse la obligación convencional, la que impulsa e impone la aceptación de la medida de tutela.”

“Las medidas cautelares en el derecho procesal convencional ponen a prueba el verdadero compromiso de un Estado con la protección de los derechos humanos, así como su colaboración para que las cuestiones que involucran denuncias de violación a esos derechos lleguen a buen puerto, manteniendo incólumes las condiciones que permiten hacer efectiva las propuestas de la Comisión IDH y en su caso las decisiones de la Corte IDH” (Amaya & Loiano, 2014).

Efectivamente la Corte Constitucional en sentencia T-786 de 2003 dijo que:

Si las medidas cautelares están consagradas como una de las competencias de la Comisión Interamericana, de las cuales puede hacer uso para la efectiva protección de los Derechos Humanos consagrados de la Convención, desarrollos de la CADH, al hacer esta última parte del Bloque de constitucionalidad si tienen vinculariedad en el ordenamiento interno.

De igual forma en la Sentencia T-786 de 2003 se establece además con respecto al incumplimiento de las medidas cautelares que:

el incumplimiento de la medida cautelar implica un desconocimiento de la obligación internacional consagrada en los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que

señalan respectivamente que: “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”, y que “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. **(Corte Constitucional de Colombia, 2003)**

Esta Jurisprudencia ha sido constante y pacífica; *en relación con la fuerza vinculante de las medidas cautelares otorgadas por Comisión IDH, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional colombiano ha sido sólida y consistente en indicar que su carácter es obligatorio en el orden interno, en tanto (I) se trata de un órgano que hace parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la que Colombia es uno de sus miembros; (II) el estado Colombiano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que en virtud de artículo 93 (inciso 1) de la Constitución hace parte del ordenamiento jurídico interno; (III) el estatuto Comisión IDH, fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia.* (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

Es decir el soporte jurídico no radica exclusivamente en el hecho de que la Convención Americana forma parte vía bloque de constitucionalidad de la Carta del 91, sino que el sustento también se encuentra en la vinculación de Colombia a la OEA y, por ende, en la ratificación u adopción de instrumentos que allí se han expedido. (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

Anteriormente la Sentencia T-524 de 2005 adiciona a las consideraciones expuestas, dos más: (a) En virtud de los principios generales del Derecho Internacional Público, las medidas cautelares se incorporan de manera automática al ordenamiento jurídico interno” y (b) “Según lo estipulado por los artículos 1 y 2 de la convención americana, los Estados partes asumen el compromiso de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio” a toda persona sujeta a su jurisdicción, así como adoptar las medidas legislativas o

de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos” (Corte Constitucional de Colombia, 2005)

Los efectos inmediatos de las medidas cautelares de la Comisión IDH se reiteran las Sentencias T-558-2003; T-653-2012; T-786-2003 y T-1025-07.

De acuerdo con la Sentencia T-558-2003 se establece la importancia de las medidas cautelares en el orden jurídico internacional en cuanto al hecho que: “las medidas cautelares o providencias cautelares o precautorias son indispensables no sólo en los procesos propiamente dichos, sino inclusive en los procedimientos en los cuales se discuten los derechos o intereses legítimos de las personas...”, así también define el carácter jurídico de las medidas cautelares en el sentido que “la naturaleza jurídica de las medidas cautelares sigue siendo la misma, es decir, se trata de un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado”.

Igualmente, con respecto a la función del ministerio público en torno al acatamiento de las medidas cautelares, se establece en la sentencia T-558 de 2003 que la Procuraduría General de la Nación como órgano de control de la actividad de la Administración Pública, defensor de los derechos humanos y por supuesto, en su calidad de investigador en materia disciplinaria está llamada a ejecutar en el orden interno las medidas cautelares decretadas por la CIDH en lo que se refiere a la prevención de las violaciones a los derechos fundamentales y adelanta la correspondiente investigación de los hechos que constituyan violaciones graves a los mismos y al DIH. De igual manera, por mandato constitucional y en ejecución de las medidas cautelares decretadas por la CIDH, la Procuraduría debe, de preferencia, adelantar las correspondientes investigaciones disciplinarias contra los funcionarios que violen los derechos humanos o el DIH, comportamientos estos que constituyen faltas gravísimas. Le compete además velar porque los procesos penales que se sigan por estos mismos hechos avances con celeridad. (Corte Constitucional de Colombia, 2003)

Por su parte, respecto a la Sentencia T-653 de 2012 reafirman la obligatoriedad en el cumplimiento de las medidas cautelares por parte el Estado colombiano y sus autoridades administrativas judiciales y disciplinarias:

En el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias –lo que incluye, cómo no, a esta Corte Constitucional- se encuentran obligadas a acatar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al actuar en este sentido, (i) se desarrollan los principios y valores contenidos en los artículos 1, 2 y 5 de la Carta, así como (ii) el 22 constitucional, en la medida en la que el acatamiento de fallos internacionales es una herramienta para la paz. Igualmente, (iii) la exigencia en el cumplimiento viene dada por la incorporación de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a nuestro ordenamiento por vía del bloque de constitucionalidad, previsto en el artículo 93 de la Constitución. También (iv) por la aplicación de aquel principio de derecho internacional que indica que todos los compromisos internacionales que adquiere un Estado – dentro de los que están comprendidos los que reconocen la jurisdicción de la Corte IDH y la obediencia a lo que esta decida - deben ser cumplidos de buena fe. (Corte Constitucional de Colombia, 2012)

Así también, como las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas cautelares decretadas por la Comisión, en ausencia de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o el reglamento de la Comisión así lo indiquen, la Corte indicó que se debería considerar al Estado colombiano como un todo. Puesto que las medidas de la Comisión usualmente están relacionadas con la protección al derecho a la vida y a la integridad personal y la eficacia de los derechos de verdad justicia y reparación, es común que se vean involucradas en su ejecución autoridades administrativas judiciales y disciplinarias. (Corte Constitucional de Colombia, 2003)

Capítulo 4.

4. La destitución del Alcalde Mayor de Bogotá Gustavo Petro Urrego un caso paradigmático. Y otros fallos similares de la Procuraduría.

4.1. Contexto y análisis del caso.

En este capítulo se elucida como la Procuraduría General de la Nación el 9 de diciembre de 2013 impuso como sanción al señor Gustavo Francisco Petro Urrego la destitución del cargo y la inhabilidad general por el término de quince años para ejercer funciones públicas.

La Procuraduría General de la Nación adelantó actuación disciplinaria en contra del señor Alcalde Mayor de Bogotá, en donde se garantizaron plenamente sus derechos de defensa y contradicción. Dentro de la investigación, se practicaron pruebas y se escuchó con atención las explicaciones rendidas por el disciplinado en la versión libre, resultado que llevó a que este organismo de control le imputara tres faltas disciplinarias gravísimas relacionadas con la implementación del nuevo esquema de prestación del servicio de aseo decidido por el mandatario distrital.

Así las cosas, una vez se rindieron los descargos, se practicaron otras pruebas, se presentaron los alegatos de conclusión y se analizaron nuevamente las razones del disciplinado, la Procuraduría encontró probado en grado de certeza lo siguiente:

En cuanto al primer comportamiento, se determinó que el señor Alcalde Mayor de Bogotá de manera libre, consciente y voluntaria, ordenó asignarle la prestación del servicio de aseo a dos entidades sin ninguna experiencia, conocimiento y capacidad.

Los resultados fueron la grave emergencia que afrontó la ciudad para los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2012; la deliberada improvisación en la compra y alquiler de compactadores nuevos y usados con evidentes detrimentos al patrimonio público, y, lo más incomprensible, que el Distrito volvió a contratar a los operadores privados de quienes, según lo dicho por el señor alcalde en su momento, pretendía “descartelizar”.

La determinación intencionada del señor Gustavo Petro Urrego quedó evidenciada en las precisas instrucciones que le dio al entonces gerente del Acueducto de Bogotá, Diego Bravo Borda, en los meses de julio y agosto de 2012, así como en sus intervenciones en múltiples actos públicos

y oficiales, donde asumió como suya la decisión de que un nuevo operador público prestaría el servicio de aseo en el cien por ciento de la ciudad, a pesar de que conocía que el Acueducto de Bogotá y la empresa Aguas de Bogotá eran totalmente incapaces de prestar el servicio de aseo.

La Procuraduría demostró también en grado de certeza que el señor Alcalde Mayor, de manera libre, consciente y voluntaria, implementó con el Decreto 564 de 2012, un nuevo modelo de aseo para la ciudad de Bogotá por fuera de la ley. Específicamente, se demostró con suficiencia que con los artículos 6, 8 y 9 del mencionado Decreto, se vulneraron los principios constitucionales de libre empresa y competencia, pues impusieron una serie de restricciones y limitaciones para que otras empresas, distintas a las del Distrito, no prestaran el servicio de aseo a partir del 18 de diciembre de 2012.

Dicho lo anterior, la Procuraduría probó que la realización de las conductas referidas fueron cometidas por el señor alcalde de manera consciente y voluntaria, en la medida en que él sabía que sus decisiones eran irregulares, como lo habían advertido en forma oportuna varias entidades nacionales y distritales, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; la Procuraduría Delegada Preventiva para la Función Pública; la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA); la Contraloría Distrital y el Ministerio del Medio Ambiente. Sin embargo, uno de los argumentos principales de defensa fue que el señor Alcalde Mayor de Bogotá actuó por cumplir las órdenes dadas por la Corte Constitucional para incluir a la población recicladora. Sin embargo, en el proceso se estableció que lo dispuesto por la Corte no condicionó la adopción de un determinado modelo de aseo, ni mucho menos que dicho modelo estuviera por fuera de la ley, como en efecto ocurrió. Dicho de otro modo, no era indispensable que para cumplir con las órdenes de la Corte se asignara la prestación del servicio de aseo únicamente a entidades del Distrito, y menos aun cuando estas empresas eran absolutamente incapaces de asumirlo.

Prosiguiendo nuestro análisis la Procuraduría igualmente demostró en grado de certeza que el señor Alcalde Mayor de Bogotá cometió una tercera falta disciplinaria gravísima cuando autorizó la prestación del servicio de aseo con vehículos volquetas, situación que fue antirreglamentaria y que se convirtió en una de las causas por las cuales durante los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2012 se dejaron de recoger entre 6.000 y 9.000 toneladas de basuras en la ciudad capital.

En lo referente a la argumentación jurídica, esta se sustentó en el hecho de la evidente crisis que sufrió la ciudad de Bogotá los días 18, 19 y 20 de diciembre del año inmediatamente anterior por la absoluta incapacidad del Distrito en la prestación del servicio público de aseo, suscitó la recepción de más de un centenar de quejas contra el señor Gustavo Francisco Petro Urrego, en su condición de Alcalde Mayor de Bogotá; las cuales fueron interpuestas por ciudadanos y funcionarios públicos, entre ellos, concejales de la ciudad, congresistas y el señor defensor del Pueblo.

Como se afirmó la Procuraduría demostró que la determinación del señor alcalde mayor provocó la crisis y caos en el mes de diciembre de 2012, la incorrecta prestación del servicio de aseo por la utilización de volquetas hasta el mes de julio de 2013 y el riesgo actual de que los vehículos compactadores nuevos que adquirió la ciudad estén a punto de perderse, todo ello atribuible a la manifiesta incapacidad del Acueducto de Bogotá y la empresa Aguas de Bogotá. Así mismo, se probó que las decisiones del señor alcalde mayor de Bogotá vulneraron el principio de libertad de empresa y que pusieron en riesgo el medio ambiente y la salud humana de los habitantes de la ciudad capital

La destitución del alcalde Gustavo Petro ha generado una serie de efectos y pasiones en lo jurídico y en lo político, que en lugar de crear seguridad jurídica y política ha conducido a la desinstitucionalización y a la polarización entre tendencias ideológicas que a la postre en nada ayudan a la construcción de la democracia. Así, dentro de las diversas vías que en su momento se utilizaron para evitar la aplicabilidad del fallo del procurador, se dieron: La primera vía, fue acudir a los recursos jurídicos que proporcional el procedimiento disciplinario, la reposición y la recusación de la Sala Disciplinaria y del procurador, los cuales no tuvieron opción alguna, debido a que la Procuraduría ya había desestimado cualquier argumentación.

La segunda, fueron las acciones de tutela que buscaban generar el equilibrio entre los derechos fundamentales del alcalde y la procedibilidad de la acción, que fue desestimado por diferentes entes, dentro de los cuales se cuenta el Consejo de Estado para dirimir el conflicto de procedibilidad de la acción, estimando que “la acción de tutela es un recurso judicial que opera como última ratio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, quiere decir, que deben agotarse otros recursos, en el presente caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho” (Vargas, 2014, pág. 1).

La tercera vía jurídica es el proceso penal, en cuyo caso, la Fiscalía estimo que puede dejar “sin efectos el fallo, es obligación tanto del fiscal como de los jueces cesar las consecuencias del delito y de acudir a la máxima del *statuo quo ante*, volver al estado en que estaba la situación antes del delito” (Vargas, 2014, pág. 1).

La cuarta vía y la que interesa a la presente investigación son las medidas cautelares solicitadas ante la Comisión-IDH es un organismo “cuasi judicial, cuasi contencioso y político – diplomático que se expresa a través de recomendaciones y sus decisiones no son obligatorias en estricto sentido; pero, sí lo son las recomendaciones de los organismos internacionales de protección y garantía de los derechos humanos” (Vargas, 2014, pág. 3).

Entonces, para que la intervención de la Comisión- IDH sea viable, se deben configurar dos premisas: la primera la argumentación según la cual la jurisdicción disciplinaria en cabeza del Procurador General de la Nación no es el recurso apropiado y eficaz para la destitución e inhabilidad de un funcionario público elegido popularmente y la pérdida de sus derechos políticos.

La segunda, la argumentación según la cual el procedimiento disciplinario no reúne los estándares internacionales sobre administración de justicia determinados en diversos instrumentos internacionales de los cuales Colombia es parte, como la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos instrumentos son parte del bloque de constitucionalidad en aspectos como la doble instancia, la tipificación de las conductas, entre otros, siendo el proceso penal el recurso idóneo y eficaz para la protección y garantía de los derechos (Vargas, 2014, pág. 3).

Sobre estas dos premisas es necesario hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, la Comisión-IDH debe verificar la gravedad de la situación, es decir, el impacto que una acción u omisión pueda tener sobre un derecho protegido y la urgencia de la situación que lleve un daño irreparable. Y, en segundo lugar, existe un precedente a través del caso de Leopoldo López contra Venezuela, en el cual la Comisión- IDH señaló que la inhabilidad para el ejercicio de los derechos políticos debe ser tramitado mediante un proceso penal. Es decir, que reúna los dos presupuestos anotados anteriormente, que sea fallado a través de un proceso penal, por la vía judicial y no administrativa y la otra que el juzgamiento se realice en correspondencia con los estándares internacionales” (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2015) sobre una recta administración de justicia, precedente de carácter obligatorio para el Estado colombiano.

Los aspectos antes enunciados, llevan a un tercero, la obligatoriedad del precedente denominado “Control Difuso y Concentrado de Convencionalidad” que debe ser una línea directa entre las disposiciones del derecho interno de los países que conforman el sistema interamericano, las disposiciones legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo.

Es así, como en el caso de la destitución del Alcalde Gustavo Petro Urrego la Comisión-IDH, solicito al “Estado colombiano que proteja con medias cautelares al alcalde, y que por tanto impida que sea destituido e inhabilitado para ejercer funciones públicas, según lo decidido el 9 de diciembre de 2013 por la Procuraduría General de la Nación” (Iragorri, 2014, pág. 1).

El estado colombiano fue notificado de la medida cautelar 18 de marzo de 2014. Ese mismo día el Consejo de Estado dio a conocer en conferencia de prensa la revocación de las últimas veintitrés tutelas favorables a los electores del Alcalde Gustavo Petro. Al día siguiente el Procurador General ofició al gobierno nacional para que ejecutara la sanción a pesar de que se encontraban vigentes las tutelas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca porque aún no se había notificado la revocación del Consejo de Estado. Ese mismo día 19 de marzo el Presidente dictó el Decreto 570 de 2014 ejecutando la destitución y nombrando como sucesor al Ministro de Trabajo Rafael Pardo Rueda. A pesar de dicha decisión, el mandatario expresó que solo daría cumplimiento a la medida cautelar si así lo establecía una sentencia judicial. Y esa sentencia fue emitida el 21 de abril por el Tribunal Superior de Bogotá en el caso Verano Oscar/ Acción de tutela, ordenando al Presidente de la República dejar sin efectos el Decreto 570 de 2014 y acatar la medida cautelar. El gobierno procedió entonces a cumplir la disposición de la Corte IDH y el Alcalde Gustavo Petro fue repuesto en su cargo.

Es decir que fue cumplida la cautelar de la Comisión IDH un mes después de haber sido notificada al gobierno de Colombia, luego de haberla ignorado al designar el sucesor del Alcalde Gustavo Petro y solo cuando un tribunal interno así lo dispuso, situación que no se compadece con la naturaleza de las decisiones de la Comisión IDH que son irrevisables por los órganos internos del Estado.

4.2. Otros fallos similares de la Procuraduría General de la Nación (segunda instancia) que vulneran el control de convencionalidad de la Corte IDH.

Al igual que el caso del Alcalde Gustavo Petro, los 30 casos que a continuación se muestran, constituyen una clara oportunidad para acudir al control de convencionalidad ante la Comisión-IDH; toda vez, que los mismos vulneran lo establecido por la CADH de la cual Colombia hace parte, y que en el ejercicio del derecho los jueces deben tener en cuenta, partiendo del principio del bloque de constitucionalidad, el cual es claramente, sesgado a la norma interna, dejando de lado, lo presupuestado por la Convención.

En las páginas siguientes se presentan cuadros en los que se sintetizan estos casos.

No.	Caso	Interpretación Jurídica	Argumentación Jurídica	Aplicación de Derecho
1	<p>Destitución e inhabilidad por 10 años para el ejercicio de cargos públicos, al señor Esneider Mayorga Corrales, en su condición de Alcalde Municipal de Curillo, Caquetá.</p>	<p>Para la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, no existió una relación directa entre los motivos invocados para declarar la urgencia y el objeto del contrato referido, obra que no constituía una medida inmediata para conjurar la situación de calamidad.</p> <p>El Ministerio Público señaló que la declaratoria de urgencia manifiesta obedeció al hecho de que el municipio no inició oportunamente los procesos de selección que, de acuerdo con el estatuto de contratación, debía adelantar para celebrar dicho contrato y no las circunstancias de calamidad con las que se motivó el acto administrativo.</p> <p>En concepto de la Procuraduría hubo negligencia de la administración, al omitir efectuar los mantenimientos preventivos y correctivos a los bienes y servicios de carácter público o básico esencial, y de haber incluido en el Banco de Proyectos la construcción de la citada obra.</p> <p>La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie</p>	<p>De acuerdo con la investigación, el Alcalde Municipal de Curillo, Caquetá decretó la urgencia manifiesta el 14 de julio de 2008, al amparo de la cual celebró el contrato de obra 235.06.008, para la construcción de un box coulvert en la calle 12 entre carrera tercera y cuarta del municipio.</p> <p>Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que 	<p>En fallo de segunda instancia, la Procuraduría General de la Nación confirmó la sanción de destitución e inhabilidad por 10 años para el ejercicio de cargos públicos, al señor Esneider Mayorga Corrales, en su condición de Alcalde Municipal de Curillo, Caquetá, por decretar la urgencia manifiesta para la celebración de un contrato de obra, sin que existieran las causales previstas en la ley.</p>

		<p>autorización previa, a través de acto debidamente motivado.</p>	<p>imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.</p> <p>Que la declaratoria de "urgencia manifiesta" le permite a la correspondiente autoridad administrativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar de manera directa, en sus propios presupuestos, los ajustes o modificaciones presupuestales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la ley orgánica de presupuesto. (Parágrafo 1o. artículo 41 Ley 80 de 1993). - Hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. (Parágrafo único artículo 42 Ley 80 de 1993). <p>Que dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia sobre las actuaciones que se deriven de su declaratoria, deberá ejercerla el organismo de control de manera especial e inmediata, según lo</p>	
--	--	--------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

			<p>establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>El legislador estableció la URGENCIA MANIFIESTA como causal de Contratación Directa para que no se llegare a paralizar el servicio público cuando se encontraran las Entidades Públicas en circunstancias: a) Imprevistas, b) Urgentes, c) Imprevisibles, y d) De hechos calamitosos o circunstancias de fuerza mayor.</p> <p>De no establecerse dicha causal, se generarían daños o perjuicios mayores tanto para el Estado como a los administrados, por no satisfacer las necesidades colectivas de manera general, permanente y continua.</p>	
2	Procuraduría General de la Nación sancionó con destitución e inhabilidad general por 12 años a ex alcalde de Medellín, Alfonso Salazar (Antioquia).	Concluyó el despacho que la prohibición constitucional para que los empleados públicos participen en política es categórica y restrictiva, hasta tanto no se expida la Ley Estatutaria que prevea las condiciones para que aquellos puedan ejercer esta actividad. Por lo tanto, no le dio prosperidad a las causales exculpativas, invocadas por no tener el carácter de irresistibles, inminentes o insuperables, pues no era la única alternativa del disciplinado para	Se fundamentó la decisión en que el disciplinado con motivo de los hechos presuntamente delictuosos de los que tuvo conocimiento el día 3 de septiembre de 2011, debió cumplir con el deber de presentar la denuncia, como en efecto se hizo, pero solamente hasta el 6 de octubre de 2011 y le correspondía en aras de preservar la prohibición de participar en política prevista en el artículo 127 de la carta política, el artículo 48 numerales 39 y 40 de	El proceso verbal que se adelantó en contra del ex alcalde de la capital de Antioquia, Alonso Salazar Jaramillo, la presidenta de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, María Eugenia Carreño Gómez, encontró acreditadas las conductas disciplinarias por indebida intervención en política e impuso la sanción de destitución e inhabilidad por el término de 12 años, confirmada

		<p>defender el interés general y el bien común realizar la publicación en el medio de comunicación de los hechos puestos en la denuncia en plena época de vigencia de la Ley de garantías electorales.</p>	<p>la Ley 734 de 2002 y el artículo 38 de la Ley de garantías electorales (Ley 996 de 2005).</p> <p>Observó el operador disciplinario que no existía una afectación del orden público extrema, urgente o inminente, y que el riesgo electoral podía conjurarse a través de medidas para contrarrestarlo, luego le era exigible un comportamiento diverso al realizado, y que la publicación que efectuó a los medios de comunicación del texto de la denuncia, no podía esbozarse para predicar la tesis de la defensa fundada en la tensión o conflicto de deberes, en tanto que no existía un APREMIO, que le impidiera al disciplinado cumplir tanto el deber de preservar el orden público como el de abstenerse de participar en política, ya que tuvo conocimiento de los hechos puestos en la denuncia el 3 de septiembre de 2011 y, solamente hasta el 6 de octubre del mismo año, los puso en conocimiento de las autoridades. Luego tuvo tiempo de meditar la decisión de publicitarlos.</p> <p>Analizó la delegada que los hechos conocidos el 3 de septiembre de</p>	<p>en segunda instancia por la Sala disciplinaria. Los hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria se fundamentaron en que en el periódico El Colombiano, edición del 7 de octubre del 2011, el investigado dio a conocer el texto de una denuncia acompañada de unas fotografías que formuló el 6 de octubre de 2011, sustentada en que tuvo conocimiento de que al parecer varios candidatos a ocupar cargos de elección popular venían recibiendo apoyos de grupos que se encontraban posiblemente al margen de la Ley.</p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>2011 por el disciplinado y las presiones electorales ocurridas en la ciudad de Medellín en virtud de las competencias establecidas por el ordenamiento jurídico debían ser de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y, se contaba con instrumentos para actuar preventivamente, tales como medidas de orden público, la imposición de las sanciones que establece la reforma política (Ley 1475 de 2011) y la acción de nulidad electoral fundamentada en la presión o constreñimiento al elector, luego el argumento del disciplinado, fundado en el que el “sistema no funciona” y que la impunidad es el flagelo que se presenta en los estamentos del Estado, no prosperó.</p>	
3	<p>Procuraduría General de la Nación confirmó destitución a Edwin Alexis Vargas Rojas, ex alcalde de Sucre (Santander)</p>	<p>La Procuraduría Regional Santander explicó que la conducta del ex alcalde se encuadra dentro de la realización objetiva de la descripción típica del delito de falsedad ideológica en documento público consagrada en el Código Penal, y calificó la falta como gravísima cometida a título de dolo.</p>	<p>El ex alcalde fue investigado por aprobar con su firma el comprobante de egreso de fecha 15 de junio de 2007, por valor de 4 millones 277 mil 845 pesos (\$4.277.845), por concepto de una supuesta ejecución de suministro de materiales para la terminación del acueducto de la vereda Loma de la Candela.</p> <p>El Ministerio Público demostró que la contratista no recibió los recursos reportados en el</p>	<p>La Procuraduría General de la Nación confirmó la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de once años al señor Edwin Alexis Vargas Rojas, en su calidad de alcalde municipal de Sucre, Santander, para la época de los hechos, al encontrarse probado que incurrió en falsedad ideológica en documento público.</p>

			comprobante y su firma no corresponde a la plasmada en dicho documento, de conformidad con lo establecido en el informe técnico recaudado durante la investigación.	
4	Procuraduría General de la Nación confirmó destitución a ex alcalde de Charala (Santander)	La Procuraduría Regional Santander consideró que, en su condición de alcalde municipal, el señor Méndez Sanabria omitió el deber de vigilancia y control respecto de la planeación y celebración del contrato investigado con el que se causó un detrimento patrimonial.	Los hechos investigados se relacionan con la celebración del contrato de suministro suscrito el 19 de julio de 2007 destinado al suministro de materiales para los acueductos de diferentes veredas del municipio de Charta, en el que se generó un sobrecosto económico	La Procuraduría General de la Nación confirmó la sanción de destitución e inhabilidad por el término de diez años proferida en contra de los señores Pablo Méndez Sanabria y Carlos Chaparro Pinzón, en su condición de alcalde y secretario de Planeación, respectivamente, del municipio de Charta, Santander, por irregularidades en la contratación. La falta fue calificada como gravísima cometida a título de culpa gravísima
5	Procuraduría General de la Nación confirmó en fallo de segunda instancia destitución e inhabilidad de 11 años a Gustavo Adolfo Maldonado Estupiñán, ex alcalde de Aguachica (Cesar)	La Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia, confirmó la sanción de destitución y 11 años de inhabilidad general al señor Gustavo Adolfo Maldonado Estupiñán, en su condición de alcalde municipal de Aguachica (Cesar) para la época de los hechos, por haber incurrido en violación del principio de transparencia consagrado en el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, estatuto de contratación pública,	Con su actuación, el burgomaestre vulneró el código disciplinario en sus artículos 34, 35 y 48 al realizar de manera directa 17 contratos por valor superior a \$300 millones de pesos para suministrar el servicio de transporte a los alumnos del municipio.	El operador disciplinario consideró que el señor Maldonado Estupiñán incurrió en falta gravísima, cometida a título de dolo, al omitir el proceso licitatorio, dada la cuantía contratada. El funcionario incurrió en falta disciplinaria al contratar el servicio de transporte escolar en el municipio sin cumplir los requisitos legales.

		subrogado por el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.		
6	Procuraduría General de la Nación destituyó e inhabilitó por 10 años y 3 meses a ex alcalde de El Agrado (Huila).	En proceso disciplinario verbal el Ministerio Público comprobó que el entonces alcalde de El Agrado realizó en 2008 un proceso contractual con el objeto de ofrecer dotación a los estudiantes de las instituciones urbanas y rurales del municipio, sin observar los principios de transparencia, selección objetiva y publicidad que rigen la contratación estatal, pues antes de que se cumplieran las etapas de evaluación y adjudicación ya se había decidido el contratista, lo cual vulnera la igualdad e imparcialidad de la función administrativa.	La Procuraduría Provincial de Garzón calificó la falta como gravísima, cometida a título de dolo, pues el disciplinado actuó “con el propósito de cercenar la pluralidad de oferentes y contratar con quien previamente tenía concertado”. El fallo de primera instancia quedó en firme y debidamente ejecutoriado ya que ni el ex alcalde de El Agrado (Huila) ni su apoderado sustentaron el recurso de apelación.	La Procuraduría General de la Nación, a través de su Provincial Garzón (Huila) demostró irregularidades en un proceso contractual por valor de 26 millones 376 mil pesos y en fallo de primera instancia, sancionó con destitución e inhabilitación de 10 años y 3 meses para ejercer función pública al señor Héctor Horacio Castro Moreno, en su condición de alcalde municipal de El Agrado (Huila), la decisión quedó en firme debido a que el burgomaestre no apeló.
7	En firme fallo de primera instancia mediante el cual la Procuraduría General de la Nación destituye e inhabilita por 15 años a Luis Eugenio Albadán Cárdenas ex alcalde de Guataquí (Cundinamarca)	El disciplinado incumplió su deber funcional al participar en actividad contractual omitiendo los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y la Ley.	Las pruebas encontradas que sustentan la decisión confirmada en segunda instancia, el señor Albadán Cárdenas no canceló las obligaciones derivadas de la compra de estos bienes y materiales, que se utilizarían para una obra en la sede de la Alcaldía, desconociendo los procedimientos administrativos que deben seguirse en la actividad contractual. El monto que señalan las facturas adjuntadas en la etapa de investigación supera el \$18.000.000 y según plantea el órgano de control, las firmas del ex	Con destitución e inhabilitación por el término de 15 años, la Procuraduría General de la Nación sancionó a Luis Eugenio Albadán Cárdenas, ex alcalde municipal de Guataquí, Cundinamarca, por adquirir bienes y materiales de ferretería en nombre de la Alcaldía sin legalizar debidamente los respectivos contratos.

			alcalde en cada uno de estos comprobantes corroboran su implicación en la falta disciplinaria.	
8	Destituido ex alcalde del Choco por conciliar con su alcaldía una deuda a su favor	Para la Procuraduría el hecho de que el ex burgomaestre haya realizado un acuerdo conciliatorio con su apoderado, "en beneficio de su propia causa, actuando como representante legal del municipio de Istmina (o sea, Juez y parte), y, además, al autorizar pagarse una suma de dineros por encima de lo que legalmente le correspondía, es una falta gravísima	El ingeniero Guerrero Garcés, asumió una doble actuación irregular, de un lado, como beneficiario de su propia causa, al pagarse la suma señalada y de otra, como representante legal del municipio al autorizar la conciliación y consecuentemente su cancelación, cuando de conformidad con un informe del CTI de 28 de julio de 2003, sus prestaciones laborales objeto de la conciliación, tan sólo ascendían a la suma de \$15.196.836.80, derivando con su conducta indebido provecho patrimonial injustificado, comportamiento que realizó sin contar con la presencia del Ministerio Público, y sin que previamente se hubiera declarado impedido en la tramitación de la Conciliación	La Procuraduría General de la Nación destituyó e inhabilitó por tres años, para ocupar cargos públicos, al ex alcalde del municipio de Istmina, Chocó, por conciliar con él mismo, y a su favor, una deuda por prestaciones laborales.
9	Destituido alcalde de Carmen de Apicalá (Tolima)	El Ministerio Público concluyó que el señor Alfonso Lamar al salir elegido como alcalde del municipio de Carmen de Apicalá y tomar posesión de este cargo violó el régimen de inhabilidades, pues su hermano se había desempeñado como Personero de dicho municipio dentro de los 12	El Ministerio Público profirió esta decisión tras demostrar el grado de parentesco existente entre el señor Alfonso Lamar Leal y el señor Héctor Pedro Lamar Leal, y obtener pruebas documentales de la elección de los mencionados señores como alcalde y Personero	La Procuraduría General de la Nación destituyó al alcalde del municipio de Carmen de Apicalá (Tolima), Alfonso Lamar Leal y lo inhabilitó por 15 años por desempeñarse como Alcalde Municipal pese a estar inhabilitado para ello.

		meses anteriores a su elección como alcalde.	del municipio de Carmen de Apicalá, respectivamente.	
10	Procuraduría destituyó e inhabilitó por 11 años a ex alcalde de Ciénaga (Magdalena)	Para el Ministerio Público el señor Dangond Noguera, no adelantó el proceso licitatorio y en su lugar celebró directamente el 24 de mayo de 2001, el contrato 024 de suministro de 1500 sillas tipo universitario por \$67'500.000 y 025 para el suministro de otros elementos para las escuelas, por \$70'000.000, fraccionando el objeto a contratar, pues la menor cuantía para la contratación directa en la alcaldía de Ciénaga para el año 2001 era de \$71'500.000.	De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso se constata que la contratación se fraccionó para poder contratar de manera directa con quienes tenían vínculos conyugales y comerciales, lo que demuestra el interés por parte del disciplinado, de contratar de manera subjetiva, los contratos en un grupo determinado de personas, cercenando la posibilidad para que otros interesados pudieran participar y acceder en igualdad de condiciones a los contratos suscritos por la Alcaldía de Ciénaga. Al incurrir en esta omisión, el disciplinado no dio oportunidad para que, conforme a la naturaleza, cuantía e importancia del objeto a contratar, los posibles oferentes con sede la referida región, se enteraran del proceso licitatorio en curso, con el fin de que participaran en el mismo, actuación que generó que sólo una firma oferente con sede en Barranquilla (Atlántico), participara en el proceso licitatorio cuestionado.	Al incurrir en esta omisión, el disciplinado no dio oportunidad para que, conforme a la naturaleza, cuantía e importancia del objeto a contratar, los posibles oferentes con sede la referida región, se enteraran del proceso licitatorio en curso, con el fin de que participaran en el mismo, actuación que generó que sólo una firma oferente con sede en Barranquilla (Atlántico), participara en el proceso licitatorio cuestionado.

11	Destitución e inhabilidad por 10 años contra alcalde de Villavicencio	Para el Ministerio Público, el señor Chaparro Carrillo incurrió en falta disciplinaria porque a pesar de haber delegado en la Secretaria de Salud la facultad de contratar el manejo de los recursos de la Salud, no llevó a cabo la vigilancia y el control para evitar las irregularidades detectadas en los contratos firmados con la ARS.	Según la investigación, dos de las ARS contratadas para administrar el Régimen Subsidiado de Salud, se encontraban en mora con el Hospital Departamental de Villavicencio, situación que las inhabilitaba para poderse inscribir y contratar con el Municipio para el manejo de los recursos del sector salud. Además, se estableció que a las ARS afectadas con la no renovación de los contratos, se les negó la oportunidad de interponer los recursos de Ley, ya que no fueron notificadas oportunamente del acto administrativo, lo que, según la Procuraduría, representa una clara violación al debido proceso	Que el disciplinado Germán Franklin Chaparro Carrillo en su condición de alcalde municipal, es autor y responsable de los comportamientos aquí investigados, al no haber desplegado los deberes de vigilancia y tutela que su dignidad le imponían, como máximo director de la acción administrativa en el municipio de Villavicencio, pudiendo con tal proceder haber evitado los comportamientos reprochables que ejecutó la Secretaria Local de Salud del mismo municipio
12	Destituido Alcalde de Purificación (Tolima)	Al señor Murillo Saavedra se le reprocha el contratar con un establecimiento de comercio de su propiedad, bienes y servicios requeridos por la Administración Municipal, omitiendo en la fase previa a la contratación, la existencia y funciones asignadas al Comité de Compras del Municipio de Purificación.	De igual forma, concluyó que al ordenar la contratación referida desconociendo la etapa pre contractual exigida, el señor Murillo Saavedra tuvo la intención evidente y manifiesta de beneficiar al contratista favorecido, en este caso el establecimiento de comercio de su propiedad. A juicio del Ministerio Público, este hecho se consolida en la ausencia de solicitud de otras cotizaciones y "la relación	En fallo de única instancia, la Procuraduría General de la Nación destituyó e inhabilitó por el término de 14 años al alcalde de Purificación (Tolima), Hernán Murillo Saavedra, por violar el régimen contractual, el de inhabilidades e incompatibilidades y el estatuto de presupuesto

			<p><i>económica incuestionable del actor con el establecimiento de comercio y con su arrendataria, de cuyas actividades recibe beneficios económicos derivados del canon pactado para el año 2005".</i></p> <p>La investigación estableció que el funcionario no sólo desconoció la norma disciplinaria, sino que, además, vulneró normas de orden público contenidas en la Ley de Contratación y en normas internas del municipio.</p> <p>Las faltas fueron calificadas como gravísimas a título de dolo dado que el servidor era el directo responsable de la conformación de su equipo de trabajo y estaba capacitado para asumir el compromiso y responsabilidad que el cargo le imponía.</p>	
13	Procuraduría destituye alcalde de San Pedro (Valle) en fallo de segunda instancia	El Ministerio Público consideró que el alcalde al suscribir el mencionado contrato actuando como representante legal de las dos entidades incurrió en falta disciplinaria gravísima	<p>Señala el Ministerio Público que el señor alcalde suscribió un contrato con la Corporación Concurso Nacional de Música Inédita de Bandas Municipales, entidad privada de la cual era su presidente y representante legal.</p> <p>En consecuencia, el mandatario actuó simultáneamente como</p>	La Procuraduría General de la Nación destituyó e inhabilitó por cinco años para desempeñar cargos públicos, al señor Célimo Bedoya, quien en su calidad de alcalde municipal de San Pedro (Valle) violó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades

			representante legal de la alcaldía y de la citada Corporación lo cual es ilegal, pues un servidor público no puede ejercer dos o más cargos a la vez.	
14	En fallo de segunda instancia, Procuraduría confirma destitución de ex alcalde de Vélez (Santander).	<p>Para la Procuraduría es claro que las presuntas irregularidades contractuales se dieron a lo largo de todo el proceso, incluso omitiendo solicitar a Tesorería un certificado de disponibilidad presupuestal.</p> <p>De igual forma considera que el proceso de contratación “se llevó a cabo deliberada e irregularmente”, con el único propósito de obtener un provecho económico a favor de los proveedores contratistas.</p>	<p>De acuerdo con el Ministerio Público, Palomino Guiza realizó varias adquisiciones con destino al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en el mes de diciembre de 2003, incurriendo en irregularidades de orden tanto presupuestal como contractual.</p> <p>Según la investigación los procedimientos adelantados por el funcionario, tuvieron por finalidad realizar una contratación amañada a través del fraccionamiento de la misma, ya que los artículos adquiridos tuvieron idéntico objeto, la misma afectación presupuestal y pudieron haber sido adquiridos a un solo proveedor, para evitar los sobrecostos que sobrepasan los cinco millones de pesos.</p>	La Procuraduría General de la Nación confirmó la destitución e inhabilidad permanente para desempeñar funciones públicas del ex Alcalde Municipal de Vélez, Santander, Antonio Palomino Guiza, por irregularidades en contratación y peculado por apropiación a favor de terceros.
15	Destituida ex alcaldesa de Medina (Cundinamarca)	Esta falta disciplinaria fue calificada como gravísima pues su accionar «afecta la recta administración pública; en el caso presente, se acató de manera particular el principio constitucional de libertad de conciencia política al impedir a algunos funcionarios de su	El ministerio público estableció que la ex mandataria favoreció la candidatura de uno de los aspirantes a la alcaldía de Medina para el periodo 2004-2007, destituyendo algunos empleados de la administración que no	Por influir sobre funcionarios de su administración para que favorecieran una campaña política, la Procuraduría General de la Nación destituyó e inhabilitó por 12 años y dos meses a la ex alcaldesa de Medina

		administración que continuasen prestando sus servicios al municipio por favorecer a un candidato a las elecciones por realizar.»	compartían sus tendencias políticas.	(Cundinamarca), Alba Nelly Vergara Garzón
16	Confirman destitución del alcalde de Socorro (Santander)	Al alcalde le correspondía adelantar todo el proceso contractual, etapa pre-contractual ordenar la elaboración de los estudios de conveniencia y oportunidad; por ello al momento de firmar el contrato debía verificar que todos los requisitos de la contratación se hubiesen cumplido. “En ningún momento el alcalde delega la actividad previa, pre contractual y pos contractual en alguna secretaría de la administración municipal,” señaló el fallo de segunda instancia proferido por el Procuraduría Regional de Santander	Según el ministerio público, el señor Acevedo Martínez es responsable por haber celebrado el 18 de marzo de 2004, un contrato para la evaluación de los servicios públicos del municipio, sin que se hubieran elaborado los estudios previos, donde se fijan las condiciones, la necesidad y el valor del servicio a contratar	La Procuraduría General de la Nación confirmó en segunda instancia, el fallo de destitución e inhabilidad de 10 años, para ocupar cargos públicos, proferido contra el alcalde del municipio de Socorro, Santander, Ángel Antonio Acevedo Martínez.
17	Destitución del alcalde de San Marcos (Sucre)	La Procuraduría General de la Nación determinó su destitución e inhabilidad para ejercer funciones públicas por 10 años, por omitir funciones propias que demandaba el cargo al suscribir el acta de iniciación sin que para ese momento existiera la debida licencia ambiental.	El convenio fue suscrito el 24 de junio del 2002 y tenía como objeto la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos para el sector urbano. El Ministerio Público consideró, en fallo de primera instancia, que el ex alcalde Acosta Bravo incurrió en falta disciplinaria al suscribir el contrato sin contar con licencia ambiental y haber entregado en esas condiciones, a título de anticipo, la suma de 218 millones de pesos, equivalente al	La Procuraduría General de la Nación destituyó del cargo al ex alcalde del municipio de San Marcos (Sucre) Luis Francisco Acosta Bravo por incurrir en irregularidades en la celebración y ejecución de un convenio interadministrativo por el término de diez (10) años

			50 por ciento del valor del contrato, a sabiendas que éste no podía ejecutarse.	
18	Procuraduría destituye a alcalde de Cabrera (Cundinamarca)	De acuerdo con la normatividad vigente, las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los alcaldes (entre otros servidores públicos) no podrán celebrar contratos estatales con la entidad respectiva, como tampoco participar en licitaciones o concursos organizados por la misma.	De acuerdo con la investigación, el señor Suescun Basto suscribió y canceló varias órdenes de suministro por el servicio de mensajería con Adpostal de las diferentes dependencias de la Alcaldía, con una persona que resultó ser hermana de su compañera para la época de los hechos, circunstancia que resulta irregular para efectuar dicha contratación.	Por irregularidades en algunos contratos de prestación de servicios, la Procuraduría General de la Nación confirmó la destitución e inhabilidad por 10 años al señor Hernando Suescun Basto, alcalde del municipio de Cabrera (Cundinamarca).
19	Procuraduría confirma destitución de Alcalde de San Diego (Cesar)	Las pruebas apuntan a la responsabilidad del señor Julio Quintero, en el manejo irregular de los dineros del Municipio, fruto de los Títulos de Depósito Judicial que fueron entregados por la Contraloría General del departamento del Cesar, el 16 de septiembre de 2004 y fueron cobrados el 20 del mismo mes. Según los cargos del Ministerio Público los dineros producto del cobro de los títulos debieron ser entregados por el alcalde Denis Alexander Julio Quintero a la Tesorería.	La Procuraduría Delegada para la Moralidad toma como indicio en contra del disciplinado “el hecho de no haber contestado a la Contraloría, sobre la suerte de los recursos a él entregados a través de los títulos de depósito judicial y sirve a su vez para rechazar su argumento de defensa en torno a que los guardó en la caja fuerte, pues de ser así, como bien lo señaló la instancia respectiva, podía haber informado oportunamente al ente de control fiscal que se encontraban guardados en la tesorería del municipio para evitar que fueran embargados”.	Por irregularidades en el manejo de recursos recuperados para el municipio de San Diego, Cesar, la Procuraduría General de la Nación destituyó e inhabilitó por 12 años para ocupar cargos públicos al alcalde de esa localidad, Denis Alexander Julio Quintero.

			Para el Ministerio Público hubo apropiación y solo cuando temió por las sanciones que sufriría y cuando ya estaba notificado del inicio de este proceso disciplinario, fue cuando reintegró el dinero, pero urdiendo la develada coartada, es decir que tenía guardado el dinero en la caja fuerte de la Tesorería, tal como se manifiesta en el fallo de segunda instancia.	
20	En decisión de segunda instancia, Procuraduría General de la Nación destituyó a ex alcalde de Honda (Tolima)	<p>Adicionalmente, el señor Carlos Alberto Arce, como jefe de la administración municipal, no realizó las gestiones de carácter técnico, administrativo y económico para cumplir con el objeto del convenio celebrado con el departamento del Tolima.</p> <p>En ese sentido, la Procuraduría señaló que el disciplinado no informó sobre alguna situación “(...) de fuerza mayor que impidiera el cumplimiento del convenio dentro del plazo estipulado de 90 días contados a partir del acta de inicio suscrita el 16 de octubre de 2009, que implicara la solicitud de suspensión de dicho convenio”.</p>	<p>Se trata de un convenio celebrado entre la gobernación del Tolima y la alcaldía de Honda (Tolima) para apoyar la realización del diseño básico para la estrategia de apropiación del conocimiento alrededor de la biodiversidad para ese municipio denominada Parque Temático “Aventura Mutis”.</p> <p>El reintegro del dinero aportado por la gobernación del Tolima fue ordenado por la Secretaria de Turismo, Industria y Comercio Departamental del Tolima mediante resolución expedida el 8 de octubre de 2010. Posteriormente, el 1 de diciembre de 2011 la gobernación se vio avocada a liquidar de manera unilateral el convenio.</p>	La Procuraduría General de la Nación confirmó la destitución e inhabilidad general por 12 años contra el ex alcalde de Honda (Tolima), Carlos Alberto Arce Camacho, quien tras incumplir un convenio suscrito con la gobernación del Tolima no ordenó el reintegro del dinero desembolsado por esta última entidad.

			No obstante, el ex mandatario no ordenó antes de culminar su mandato, el 31 de diciembre de 2011, la devolución del dinero señalado a la gobernación.	
21	En fallo de segunda instancia, Procuraduría destituyó e inhabilitó por el término de 11 años y 3 meses al alcalde municipal de Murindó (Antioquia).	La Procuraduría General de la Nación determino que el alcalde incurrió en faltas grave y gravísima, cometidas a título de dolo, entre otros, por desconocer el artículo 34 del Código Disciplinario Único que señala “Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función exclusivamente para los fines que están afectos.	<p>En ejercicio de su cargo expidió un decreto por medio del cual se aceptó la devolución de los dineros del cuestionado contrato de prestación de servicios y se dio por terminado, en cuyos considerandos se hicieron afirmaciones contrarias a la realidad, proceder éste, con el cual se configuraron los elementos descriptivos del tipo penal referido a la falsedad ideológica en documento público, contrariando así las disposiciones normativas y constitucionales.</p> <p>El ente disciplinario estableció que la primera autoridad municipal canceló dineros por servicios que nunca fueron prestados, que el citado contrato no fue suscrito por el contratista sino por un tercero y, en consecuencia, tampoco cobró el cheque girado por la administración municipal con el objeto de pagar tal obligación.</p>	La Procuraduría General de la Nación, en determinación de segunda instancia, destituyó e inhabilitó por el término de 11 años y 3 meses a Ezequiel de Jesús Ferro Cuesta, alcalde municipal de Murindó (Antioquia) para el periodo Constitucional 2012-2015 al defraudar la confianza que la comunidad depositó en él, al utilizar recursos públicos para pagar un contrato suscrito con el objeto de efectuar la rocería y limpieza del camino que conduce de Santafé de Murindó a la comunidad de Quebrada Grande, cuyas labores no fueron efectuadas por el contratista sin existir constancia alguna de su ejecución material.

22	<p>En fallo de segunda instancia, Procuraduría General de la Nación destituyó e inhabilitó por 13 años al alcalde de Yopal (Casanare), Willman Enrique Celemín Cáceres</p>	<p>Para el Ministerio Público, el alcalde trasgredió el principio de responsabilidad al permitir que se presentara la subcontratación, desprotegiendo así los intereses del municipio y su población, y diluyendo la responsabilidad de los contratistas.</p>	<p>Se indicó en el fallo que el burgomaestre no adelantó las gestiones necesarias para contribuir a solucionar la problemática presentada en ese municipio con este servicio público y sólo adoptó medidas contundentes y diferentes a las exigidas en forma inmediata (cobertura y suministro de agua potable a través de carros tanques y habilitación de pozos profundos) después de que se presentaron graves alteraciones al orden público en marzo de 2013.</p> <p>Por otra parte, la Procuraduría encontró que el señor Celemín Cáceres suscribió el contrato interadministrativo 590 de 2013 con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal (EAAAY) para que esta ejecutara la “construcción primera etapa de una planta de potabilización modular para el sistema de acueducto del área urbana del municipio de Yopal, departamento de Casanare”, objeto que fue subcontratado en su totalidad con la Unión Temporal Planta Modular Yopal 2013.</p>	<p>La Procuraduría General de la Nación, mediante fallo de segunda instancia, confirmó la sanción de destitución e inhabilitación para ejercer funciones públicas por 13 años al actual alcalde de Yopal (Casanare), Willman Enrique Celemín Cáceres, por retardar injustificadamente el ejercicio de sus funciones relativas a garantizar la prestación efectiva del servicio público de agua potable en el municipio de Yopal, permitiendo que se originara un riesgo grave y un deterioro para la salud de esta población.</p>
----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

23	En fallo de segunda instancia, Procuraduría General de la Nación confirmó destitución e inhabilidad de 10 años a ex alcalde de Beltrán (Cundinamarca)	Consideró el ente de control que el señor Reyes Torres transgredió el principio de transparencia que rige la actividad contractual del Estado, consagrado en el artículo 24 de del numeral 8 de la ley 80 de 1993. La Procuraduría calificó la falta como gravísima, cometida a título de culpa gravísima, al asumir el ex alcalde su conducta con violación manifiesta de normas de obligatorio cumplimiento.	El Ministerio Público determinó que al haber suscrito de manera directa un contrato cuyo objeto era “realizar asesoría técnica y científica para la revisión y ajuste del esquema de ordenamiento territorial de Beltrán” el mandatario incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 31 del artículo 48 del Código Disciplinario Único.	La Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia, dejó en firme la sanción de destitución e inhabilidad en el ejercicio del cargo por el término de 10 años impuesta a Gilberto Reyes Torres, en su condición de alcalde municipal de Beltrán (Cundinamarca) al incurrir en falta disciplinaria al contratar directamente una consultoría por \$100 millones, omitiendo el concurso de méritos
24	Por irregularidades en materia contractual, en fallo de segunda instancia Procuraduría General de la Nación sancionó a ex alcalde de San Martín (Cesar)	Para el Ministerio Público quedó probado que el ex mandatario desconoció el principio de transparencia al haber suscrito el Contrato 001 del 4 de marzo de 2010, cuyo objeto fue la construcción de obras de urbanismo del proyecto denominado Villa Marcela por valor de 1.410 millones de pesos, debido a que seleccionó directamente al contratista, su comportamiento el ex alcalde desconoció normas precisas de la contratación estatal, se extralimitó injustificadamente su deber funcional y afectó en forma sustancial el funcionamiento de la administración, conducta que desarrolló a título de dolo, puesto que conocía las normas que regulaban el ejercicio de su cargo cuando la cuantía y el tipo de contratación exigía la realización de un proceso licitatorio.	El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe edificarse sobre las bases de la igualdad respecto de todos los interesados; la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; la garantía del derecho de contradicción; la publicidad de las actuaciones de la administración; la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta, y la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración, aspectos que fueron desconocidos por el	La Procuraduría General de la Nación, a través de la Regional Norte de Santander, sancionó al señor Élber José Guerra Medrano, en su calidad de alcalde del municipio de San Martín (Cesar) para la época de los hechos, con destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas por el término de 12 años adjudicó de manera directa un contrato de obra por un valor superior a los 1.400 millones de pesos.

			investigado al decidir la adjudicación directa del contrato.	
25	En segunda instancia, Procuraduría General de la Nación sancionó a ex alcalde de Convención (Norte de Santander)	<p>El servidor público señor Picón Díaz se le encontró disciplinariamente comprometido por inobservar el principio estatal de responsabilidad, ya que tras una auditoría efectuada por la interventoría administrativa y financiera a la ejecución del contrato de obra 001 de abril de 2007, por valor de \$200.381.382, se determinó que el objeto del mismo no se cumplió; el Ministerio Público determinó que a pesar de dicho incumplimiento no se asumió ninguna medida administrativa para garantizar su ejecución.</p> <p>La falta fue calificada como gravísima, cometida a título de dolo. Por ser una decisión de segunda instancia no procede recurso alguno.</p>	El disciplinado fue encontrado responsable disciplinariamente de omisión en el ejercicio de sus funciones, en relación al informe que debía presentar a la interventoría administrativa y financiera contratada por el Fondo Nacional de Regalías con relación al proyecto FNR 30391: “mejoramiento de viviendas y saneamiento básico para damnificados de veredas del municipio de Convención”.	La Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia, dejó en firme la sanción impuesta a Carlos Emilio Picón Díaz, en su condición de alcalde municipal de Convención (Norte de Santander) para la época de los hechos, consistente en destitución del cargo e inhabilidad general por el término de once años.
26	La Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia, confirmó la destitución e inhabilidad por 12 años a ex alcalde de Floridablanca (Santander)	<p>Al disciplinado se le reprochó el no ajustar su proceder a la normativa que regulaba la actividad contractual e incumplir con su actuar los principios de moralidad y legalidad que rigen la función pública.</p> <p>A juicio de la Procuraduría Regional de Santander, la experiencia del señor Balcázar Navarro, profesional en economía, quien se había desempeñado en diversos cargos en el sector público, le imponía el deber de</p>	El órgano de control estableció que el disciplinado asumió compromisos que ascienden a la suma de \$4.263.256.360, afectando vigencias futuras, sin contar con la autorización del Concejo Municipal, al suscribir en el año 2009 un convenio interadministrativo con la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil, Santander, Acuasan, con el objeto de adelantar la adecuación,	En decisión de segunda instancia, la Procuraduría General de la Nación confirmó la sanción de destitución e inhabilidad por el término de 12 años proferida en contra del señor Ulises Balcázar Navarro, en su condición de alcalde municipal de Floridablanca (Santander) para la época de los hechos.

		<p>actualizar su conocimiento antes de comprometer al ente territorial que representaba.</p> <p>El ente disciplinario calificó su falta como gravísima cometida a título de culpa gravísima.</p>	<p>reposición, construcción y mejoramiento de la red de acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial del sector urbano y rural del municipio de Floridablanca.</p>	
27	En firme destitución de ex alcalde de San Francisco (Cundinamarca).	<p>Las pruebas recaudadas en este proceso disciplinario demuestran que, el disciplinado contrató de manera verbal los servicios de un particular vulnerando las normas que regulan la contratación estatal.</p> <p>La determinación disciplinaria de primera instancia quedó en firme teniendo en cuenta que contra esta decisión no se interpuso recurso de apelación.</p>	<p>El primer cargo señala que el mandatario recaudó \$193.151.516 durante los años 2010 y 2011 por concepto del gravamen denominado “estampilla pro adulto mayor” y utilizó dichos recursos en servicios o actividades diferentes, teniendo en cuenta que estos ostentaban la condición de destinación específica.</p> <p>La segunda conducta reprochada por el Ministerio Público está relacionada con la celebración de un contrato de obra para realizar unas adecuaciones de las instalaciones del comedor del Programa Juan Luis Londoño, las cuales no se ejecutaron.</p> <p>La determinación disciplinaria señala que el servidor no exigió el cumplimiento del contrato lo que demuestra "(...) la falta de consideración en el cuidado que se debe tener sobre el manejo y disposición de los recursos del Estado”.</p>	<p>La Procuraduría General de la Nación dejó en firme la destitución e inhabilidad por 14 años proferida contra el señor Guillermo Mauricio Martínez Duque, en su condición de alcalde municipal de San Francisco (Cundinamarca), por irregularidades en el cumplimiento de sus funciones.</p>

			Finalmente, la Procuraduría halló responsable al señor Martínez Duque de contratar de manera verbal los servicios de un particular para que construyera una rejilla de cemento, y hierro por \$1.500.000 en una de las veredas del municipio de San Francisco, obra que se ejecutó pero que no fue pagada al contratista.	
28	En fallo de segunda instancia Procuraduría destituyó e inhabilitó por 11 años a ex alcalde municipal de Suárez (Cauca)	<p>El disciplinado infringió el Código Minero que en su artículo 166 consagra: “(...) Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija”.</p> <p>La falta del disciplinado fue calificada por el órgano de control como gravísima, cometida a título de culpa gravísima por cuanto el disciplinado causó un grave daño social al municipio de Suárez, al permitir el uso</p>	La Procuraduría Regional del Cauca evidenció que el señor Colorado Aponza a través de la celebración y ejecución de un contrato de servidumbre minera permitió que la firma Builes Duque Sociedad CSS usara el predio denominado “San Miguel”, de propiedad del municipio de Suárez, sin licencia ambiental y sin existir un título minero inscrito en el registro minero nacional y/o un contrato de concesión expedidos por el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas).	Por irregularidades contractuales durante la vigencia 2008, la Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia, destituyó e inhabilitó por el término de 11 años al señor Luis Fernando Colorado Aponza, quien para la época de los hechos se desempeñaba como alcalde municipal de Suárez (Cauca). El disciplinado celebró y ejecutó un contrato de servidumbre minera sobre un predio del municipio de Suárez por valor de \$40.000.000, sin que existiera título minero o licencias ambientales expedidas por las autoridades competentes.

		indebido de un inmueble de propiedad de la administración municipal, a pesar de conocer la norma y los principios que rigen la función pública.		
29	Viceprocuradora general confirmó destitución e inhabilidad por 10 años al alcalde de Bucaramanga (Santander)	El convenio se celebró bajo el amparo del artículo 95 de la ley 489 de 1998, sin que existieran los presupuestos para su procedencia, por cuanto por la naturaleza, cuantía y objeto se debió aplicar el Estatuto de Contratación Estatal.	Al resolver el recurso de apelación, la Vice procuraduría General consideró que el alcalde Vargas Mendoza incurrió en falta disciplinaria al celebrar un convenio interadministrativo con el Instituto Universitario de la Paz, Unipaz, por valor aproximado de 900 millones de pesos, con lo cual se eludió el deber de selección objetiva mediante el mecanismo de licitación pública	Por irregularidades en la contratación, la viceprocuradora general de la Nación, Martha Isabel Castañeda Curvelo, confirmó la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años impuesta al señor Fernando Vargas Mendoza, alcalde de Bucaramanga, Santander.
30	El señor Procurador General de la Nación el 27 de septiembre de 2010, declaró disciplinariamente responsable a la señora PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUÍZ, de haber incurrido, a su juicio, “en las conductas consistentes en promover y colaborar con el grupo armado ilegal FARC-EP, constitutivas de la falta contenida en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002”. En consecuencia, la sancionó con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de dieciocho (18) años.	<p>El señor Procurador General de la Nación adelantó oficiosamente indagación preliminar en contra de la entonces Senadora de la República Piedad Esneda Córdoba Ruíz, por presuntos vínculos con grupos al margen de la ley.</p> <p>Culminada la investigación, en fallo de única instancia dictado el 27 de septiembre de 2010, el jefe del Ministerio Público la declaró disciplinariamente responsable de haber incurrido, a su juicio, “en las conductas consistentes en promover y colaborar con el grupo armado ilegal FARC-EP, constitutivas de la falta contenida en el numeral 12 del</p>	El Procurador consideró que la Senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz incurrió en las conductas consistentes en promover y colaborar con el grupo armado ilegal FARC-EP, como consecuencia de los correos electrónicos encontrados en los computadores de 'Raúl Reyes', después del bombardeo a su campamento en febrero de 2008; utilizados por el Ministerio Público para concluir que Piedad es 'Teodora', 'Teodora de Bolívar', la 'negra' o la 'negrita' mencionada en la correspondencia entre los guerrilleros, ajustándose a que los temas, fechas y lugares	<p>El Procurador afirma que “se deducen elementos que corroboran los vínculos de las Farc con Piedad Esneda Córdoba”.</p> <p>En este escenario, la Corte considera que la competencia atribuida constitucionalmente al Procurador General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a quienes desempeñen funciones públicas, inclusive tratándose de cargos de elección popular, es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>

		<p>artículo 48 de la Ley 734 de 2002”. En consecuencia, la sancionó con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de dieciocho (18) años.</p> <p>Contra dicha providencia la congresista interpuso recurso de reposición, al tiempo que recusó al Procurador General de la Nación con motivo de algunas declaraciones públicas que entregó al periódico El Tiempo y a la Revista Semana.</p> <p>El jefe del Ministerio Público concluyó que no existían razones fácticas ni jurídicas para apartarse del conocimiento de la actuación administrativa, por lo que remitió el asunto para que fuera resuelto por la Viceprocuradora General, quien desestimó la recusación presentada.</p> <p>Reasumida la competencia, el Procurador General de la Nación, mediante providencia de 27 de octubre de 2010, confirmó su decisión y con ello las sanciones disciplinarias impuestas a la ciudadana Córdoba Ruíz.</p> <p>Contra esa decisión la parlamentaria presentó recurso de reposición y simultáneamente recusó al Procurador para que lo decidiera. En su sentir, en declaraciones públicas entregadas al</p>	<p>mencionados en los correos coinciden con la agenda de la senadora.</p> <p>Entre los cargos estimados por la Procuraduría y que corroboran la participación y colaboración de la Senadora con grupos al margen de la Ley se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber instado a las Farc para que fuera hostil contra miembros de partidos políticos y demás servidores públicos y haber acordado con las Farc estrechar sus relaciones con miras a apoyar un nuevo gobierno, con la ayuda de gobiernos de otros países. 2. Haber emitido consejos a las Farc relacionados con no enviar videos de secuestrados a cambio de grabaciones de voz de los mismos con el fin de adoptar una mejor estrategia de las Farc en función de sus objetivos. Los actos de Piedad Córdoba también incluyeron – afirma el Procurador – consejos y asesorías a las FARC. "Es muy importante que pienses en no enviar videos, sino grabaciones de voz de los retenidos", habría escrito a las FARC sobre las pruebas de supervivencia de los secuestrados. 	<p>Teniendo en cuenta que la Convención hace parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 93-2 de la Constitución, según el cual, los derechos y deberes constitucionales deben ser interpretados “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es preciso examinar el alcance de su artículo 23, cuyo texto es del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 23. Derechos Políticos.</p> <p>1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>periódico El Tiempo y a la Revista Semana, dio consejo o manifestó su opinión sobre el asunto que debía volver a examinar, por lo que debía declararse impedido.</p> <p>La ciudadana presentó entonces acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 CP), acceso y desempeño de funciones públicas (art. 40 CP), así como a elegir y ser elegida (invoca el art. 183 CP). En esencia planteó dos grandes reproches de orden constitucional, a saber:</p> <p>(i) Que el Procurador General de la Nación carecía de competencia para investigarla y sancionarla disciplinariamente con destitución, despojándola de su calidad de congresista, lo que sólo podía ser decidido por el Consejo de Estado en el marco de un proceso judicial de pérdida de investidura.</p> <p>(ii) Que la Viceprocuradora no tenía competencia para decidir la recusación contra el jefe del Ministerio Público, quien por tanto no podía continuar conociendo de la investigación por encontrarse incurso en una causal de impedimento. En su concepto, ha debido nombrarse un</p>	<p>3. Haber dado informaciones a las Farc sobre posibles donaciones de gobiernos extranjeros a departamentos extranjeros. Al respecto En otro mensaje, Raúl Reyes cuenta que Piedad le mencionó una suma de dinero que Chávez donó al Chocó y la posibilidad de que 260 millones se consignaran para la organización.</p> <p>4. Haber dado precisas instrucciones a las Farc respecto de su estrategia a seguir distintas a las que tenían que ver con la liberación de los secuestrados. De acuerdo con el fallo, Córdoba tendría un equipo de abogados asesorando a 'Simón Trinidad' y otros miembros de esa guerrilla que están presos. Nuevamente, la prueba de esta afirmación es un mensaje entre ella y las FARC.</p> <p>5. Haber dado instrucciones y solicitado a las Farc que suministraran pruebas de vida de los secuestrados con el fin de favorecer gobiernos de otros países. “Hay que catapultar a Chávez antes del 2 de diciembre, debe ganar sobrado la reforma constitucional POR ESO CON TODO RESPETO, YO, me atrevo</p>	<p>c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. (Resaltado fuera de texto)</p> <p>El precepto reconoce algunos derechos políticos, entre ellos el derecho al sufragio pasivo, es decir, a ser elegido. El numeral 2º establece que la ley podrá reglamentar su ejercicio, entre otras razones, cuando exista condena por un juez competente en el marco de un proceso penal.</p> <p>Sin embargo, de dicha disposición no se infiere una prohibición a los Estados para que en sus ordenamientos internos consagren otro tipo de restricciones a los derechos políticos, menos aun cuando emanen directamente de sus propias constituciones. En otras palabras, lo que hace el artículo 23 de la Convención es fijar una</p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>Procurador ad-hoc para resolver las diligencias pendientes.</p> <p>La entidad demandada se opuso a la solicitud de tutela. Además de invocar la improcedencia de la acción, sostuvo que el Procurador General sí es competente para investigar y sancionar disciplinariamente a todos los servidores públicos, incluidos los congresistas de la República. Así mismo, recordó que varias normas consagran un procedimiento que autoriza a quien decide el impedimento a resolver las recusaciones formuladas.</p> <p>Para resolver la controversia la Sala comienza por recordar que en la primera parte de esta sentencia fue examinado lo concerniente a la procedibilidad de la acción. Allí se precisó que aun cuando la tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, excepcionalmente constituye un mecanismo idóneo para controvertir ciertos actos sancionatorios; particularmente en circunstancias como las que ahora ocupan la atención de la Corte, donde se debate el alcance de las competencias constitucionales de los órganos de control en relación con los congresistas, se discuten asuntos que pueden afectar el ejercicio de derechos políticos -de notable</p>	<p>a pedir pruebas de vida, para que mi comandante Chávez, se las muestra al mundo (...)”, la sugiere Córdoba a Raúl Reyes en un mensaje de 27 de octubre de 2007.</p> <p>6. Haber efectuado declaraciones en diferentes actos públicos y ejercer actos de promoción con el fin de favorecer los intereses de las Farc. El Procurador destaca hechos para concluir que, aunque no entra a debatir si estas declaraciones son o no constitutivas de una falta disciplinaria sí demuestran “un elemento común” entre las Farc y Córdoba y que la senadora “siempre tuvo plena disposición para querer promover al grupo armado de las Farc, así como colaborar con sus integrantes”.</p>	<p>serie de pautas bajo las cuales el Legislador puede regular los derechos allí señalados, pero no establece una relación cerrada (numerus clausus) en cuanto a las eventuales restricciones que constitucionalmente pueden ser impuestas a su ejercicio (Corte Constitucional Sentencia SU-712, 2013).</p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>importancia en una democracia constitucional-, y se compromete en alto grado el ejercicio de otros derechos fundamentales (Corte Constitucional Sentencia SU-712, 2013).</p> <p>Sin embargo, también se puntualizó que la procedibilidad de la acción no implica que por ese solo hecho se hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados, sino que simplemente se habilita al juez constitucional para adentrarse en el análisis material del asunto con miras a determinar si debe o no concederse la protección invocada.</p> <p>Hecha esta aclaración, en cuanto al primer cuestionamiento de fondo – relativo a la falta de competencia del Procurador para juzgar disciplinariamente a los Congresistas de la República-, la Corte encuentra que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la peticionaria.</p> <p>Asimismo, conviene tener presente que las decisiones emanadas del Ministerio Público en ejercicio del poder disciplinario estarán siempre bajo la lupa de una autoridad judicial, en tanto son actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control</p>		
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

		<p>ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>En cuanto al segundo reproche formulado –concerniente a la presunta falta de competencia de la Viceprocuradora para resolver la recusación presentada contra el jefe del Ministerio Público-, la Corte tampoco advierte menoscabo de los derechos fundamentales invocados. Como fue reseñado anteriormente, las normas y la jurisprudencia decantada permiten afirmar que dicha autoridad sí es la facultada por la ley para decidir la controversia, sin que esa sola circunstancia comporte la violación del principio de imparcialidad como componente del debido proceso.</p> <p>Lo anterior conduce a la Sala a confirmar la sentencia objeto de revisión, pero no porque la acción de tutela sea improcedente, sino porque no se han vulnerado los derechos de la peticionaria desde la perspectiva aquí examinada.</p> <p>de reproche en sede de tutela, finalmente podrán de ser debatidos al interior del proceso contencioso administrativo que se encuentra en curso en el Consejo de Estado.</p>		
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Tabla 1. Procesos disciplinarios a funcionarios por elección popular – Procuraduría General de la Nación

Fuente: Elaboración propia.

4.2.1. Análisis

Entre los hallazgos encontrados en la interpretación de los actos administrativos evaluados anteriormente, en donde se expusieron los casos de destitución e inhabilidad de funcionarios públicos elegidos por voto popular por parte de la Procuraduría General de la Nación y sus delegadas, se pudo evidenciar que en todos los casos el ente de control sustentó sus decisiones en base a la normativa y las leyes colombianas vigentes. En ninguno de los casos se observó que la Procuraduría General de la Nación procediera con base a normativas internacionales.

De los 30 casos evaluados se encontró que la falta más frecuente de los funcionarios se debió por motivos de celebración indebida de contratos. Otras de las causales de destitución más comunes fueron por desconocimiento de las normativas y reglamentos en el ejercicio de funciones públicas, el atentar contra la libre competencia por celebrar contratos sin proceso licitatorio; procesos como peculado por apropiación, participación en política, falsedad en documento público, así como también promover y colaborar con grupos armados ilegales, y violación al régimen de inhabilidades.

En este análisis se pudo observar que las decisiones de la Procuraduría se sustentaron con apoyo en las normas internas, pero no se observó el respeto al bloque de constitucionalidad en cuanto a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

De acuerdo con el Salvamento de voto del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva a la Sentencia SU712/13, se establece lo atinente a la competencia del Procurador General de la Nación de sancionar disciplinariamente a servidores públicos en donde se excluyen a funcionarios público por los siguientes aspectos:

La exclusión de los funcionarios de elección popular del poder disciplinario de la Procuraduría, de acuerdo con la interpretación que se propone en este voto sobre el artículo 277 de la Carta, se explica por la profunda protección que la Carta otorga al voto popular, y que se refleja en los mecanismos calificados de control judicial, en materias penal y de pérdida de investidura, la ausencia de responsabilidad por sus votos y opiniones y el conjunto de garantías institucionales que cobijan al Parlamento, entre otras medidas destinadas a preservar la actividad parlamentaria. No debe olvidarse que la Constitución de 1991 es producto de la convergencia de un amplio conjunto de sectores sociales y políticos en la Asamblea Nacional Constituyente (indígenas, afrodescendientes, partidos y movimientos sociales de diversa orientación ideológica), y surge en la coyuntura de un proceso de paz, lo que explica su vocación participativa, pluralista, y garante de los derechos de las minorías. Abrir el sistema político a esa diversidad y perseguir la inclusión

de grupos tradicionalmente excluidos de la participación política son los propósitos que explican la especial protección que la Carta confiere a las minorías (Corte Constitucional Sentencia SU-712, 2013).

En este sentido el caso de Leopoldo López Mendoza contra Venezuela (2011) se ha convertido en un precedente en torno a la interpretación de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la cual se considera vinculante para todos los agentes del orden interno. Los pronunciamientos de la Corte Internacional de Derechos Humanos se convierten en normas que permiten el cumplimiento de compromisos hacia el respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Tal y como se establece en la interpretación que hace en el salvamento de voto el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva a la Sentencia SU712/13, las pautas y cláusulas de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, hacen parte de un orden vinculante y orientador al momento de interpretar de forma adecuada una norma desde el Bloque de Constitucionalidad:

La sentencia de Leopoldo López Mendoza contra Venezuela es un precedente, cuya doctrina sobre la interpretación de la CADH es vinculante para todos los agentes del orden interno, incluida esta Corporación. En ese sentido, debe recordarse que Colombia es miembro de la Organización de Estados Americanos, parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta Convención es además el instrumento de derechos humanos más importante del ámbito regional, y la CIDH su intérprete autorizada, de manera que sus pronunciamientos constituyen pauta insustituible para que el país cumpla sus compromisos de respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Finalmente, las cláusulas de la Convención hacen parte del orden interno, con jerarquía constitucional, en virtud de las normas de remisión del artículo 93 Superior. Y la sentencia López Mendoza contra Venezuela aclara que el artículo 23 de la Convención exige reserva judicial y penal para imponer sanciones disciplinarias a funcionarios de elección popular. Brevemente: la sentencia López Mendoza no es un pronunciamiento internacional con valor puramente doctrinario para la Corte Constitucional. Es un precedente vinculante y una pauta imprescindible para interpretar adecuadamente una norma del bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional Sentencia SU-712, 2013).

Del mismo modo, con el salvamento de voto de la magistrada María Victoria Calle Correa en la sentencia SU-712/13, se puede inferir que el Procurador General de la Nación carece de competencia para destituir e inhabilitar a los congresistas y servidores públicos de elección popular:

Con el fin de establecer si el texto de la Constitución le atribuye al Procurador competencia para sancionar con destitución e inhabilitación a los servidores públicos de elección popular, no basta con hacer un minucioso escrutinio gramatical de los artículos 277 y 278 de la Carta, porque éstos se limitan a conferirle al jefe supremo del Ministerio Público una

competencia genérica de investigación y sanción disciplinaria, pero no dicen expresamente si esas potestades pueden llegar a ser de destitución e inhabilidad, en los casos de los congresistas, elegidos por votación popular. Hay, en definitiva, una regulación poco específica y concreta, pues las normas constitucionales son por su naturaleza generales y abstractas. La labor del juez es concretarlas, pero no sólo a partir de una lectura insular de sus enunciados, y mucho menos cuando estos conforman la parte orgánica de la Constitución, sino en especial con fundamento en un entendimiento integral de la Constitución, que tenga en cuenta la parte dogmática y los principios que definen la nuestra como una democracia participativa (Corte Constitucional Sentencia SU-712, 2013)

Así mismo, la Magistrada María Victoria Calle Correa argumenta que de acuerdo con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*; “los derechos políticos sólo pueden ser restringidos mediante sanción, si ésta deriva de una condena impuesta por juez competente en un proceso penal” (Corte Constitucional Sentencia SU-712, 2013). Por ende, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado internacional de derechos humanos ratificado por Colombia, y la Constitución que exige interpretar los derechos fundamentales conforme los tratados de derechos humanos de esa naturaleza.

Por lo mismo, la forma de entender el debido proceso debe responder a la regulación de la Convención. Esta última establece por su parte, en el artículo 23, que los derechos políticos sólo pueden restringirse, mediante sanción, si esta deriva de una condena impuesta por juez competente en un proceso penal. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, Art. 23). En consecuencia, si se acata como es debido el mandato del artículo 93 constitucional, hoy por hoy nuestra Constitución permite imponer sanciones restrictivas de derechos políticos, en los casos de servidores públicos de elección popular, sólo a consecuencia de una condena, dictada por juez competente, en un proceso penal. (Corte Constitucional Sentencia SU-712, 2013)

Para la magistrada María Victoria Calle Correa, *la incompetencia del Procurador para destituir e inhabilitar a los congresistas con arreglo a una ley ordinaria*, se puede deducir conforme a la interpretación adecuada de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a hecho que el artículo 277-6 de la Constitución dice que al Procurador General le corresponde “[e]jercer vigilancia superior”, obsérvese bien, “vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular”. Luego, la Constitución dice que el Procurador puede, además de vigilar la conducta oficial de los servidores de elección popular, “ejercer preferentemente el poder disciplinario”, y asimismo “adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las sanciones conforme a la ley.

De acuerdo con el anterior argumento, para la magistrada María Victoria Calle Correa el proceso disciplinario adelantado por el Procurador General de la Nación contra la ex senadora Piedad E. Córdoba Ruiz, indica que se le violó a esta última el derecho fundamental a no ser destituida e inhabilitada sino en el marco de un proceso debido (CP art. 29). Primero, porque se le desconoció su derecho a un proceso imparcial, en la medida en que la recusación presentada por la tutelante contra el Procurador General, y no aceptada por este, fue resuelta por una funcionaria de libre nombramiento y remoción del Procurador; es decir, la Viceprocuradora.

Segundo, porque se le desconoció su derecho a no ser sancionada con restricción a sus derechos políticos sino por juez competente, ya que una limitación de esa naturaleza, como fruto de una sanción, sólo es legítima si es resultado de una condena, adoptada por juez, en un proceso penal, y en este caso no hubo ni juez, ni condena, ni proceso penal, sino que la impuso un funcionario administrativo, en un procedimiento disciplinario, sin que hubiese condena penal.

Finalmente, la magistrada María Victoria Calle Correa plantea que basta con tomar como guía lo planteado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que expidió la sentencia *López Mendoza v. Venezuela* (2011). En ella sostuvo que el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) debe interpretarse en el sentido de que una sanción restrictiva de derechos políticos, sólo es válida si se adopta luego de una “*condena, por juez competente, en proceso penal*”. Cuando la sanción restringe derechos políticos, pero no es impuesta por un juez competente, en un proceso penal, entonces viola la Convención. [...] Para el caso específico de la sentencia *López Mendoza v. Venezuela* (2011), la magistrada argumenta que la Corte IDH dice, específicamente, en el párrafo 107: “[n]inguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana”. Y finalmente concluye: “[e]n virtud de lo que antecede, la Corte determina que el Estado violó los artículos 23.1.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Leopoldo López Mendoza”.

Por las razones expuestas anteriormente por los magistrados Luis Ernesto Vargas Silva y María Victoria Calle Correa, se corrobora la hipótesis planteada inicialmente para esta investigación, habida consideración que si bien tiene competencias el Procurador General de la Nación para desvincular de cargo a funcionarios públicos, su ejercicio no debe interpretarse en

sentido absoluto, si no restringido, en el sentido en que el Procurador General de la Nación carece de competencia para sancionar con destitución e inhabilidad a congresistas y funcionarios de elección popular.

Los anteriores conceptos esclarecen la pregunta problema y el cumplimiento de los objetivos señalados en el presente trabajo de investigación, en el discernimiento que en el Código Disciplinario Único deberá incluirse por parte del legislador colombiano, un capítulo que obligue a la aplicación del bloque de constitucionalidad y, por tanto, de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a fin de que los procesos disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación respeten plenamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), delimitándose la desvinculación de funcionarios públicos a los que no sean elegidos popularmente.

Deberá aclararse taxativamente en este Código, el alcance y contenido de las atribuciones al representante del Ministerio Público, en cabeza del Procurador General de la Nación, en materia de destitución de funcionarios públicos elegidos mediante voto popular, por cuanto el Procurador General de la Nación ha asumido funciones propias del Presidente de la República, lo que constituye por una parte un choque de trenes y por la otra, que el Procurador General de la Nación, ejecute acciones que extralimiten sus funciones constitucionales, al destituir a funcionarios públicos de elección popular como el caso ejemplarizante del Alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Petro Urrego. (2012-2015), de igual manera, la presencia de antinomias jurídicas que contradicen los principios consagrados en el derecho internacional, que inhiben la eficacia y seguridad del ordenamiento jurídico. Y así evitar sanciones a la Nación por la inobservancia de los tratados internacionales ratificados por Colombia como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, para que se cumpla el debido proceso en cuanto a los derechos fundamentales y humanos en cuanto al ejercicio y destitución de cargos de elección popular se refiere.

Conclusiones y propuestas

A manera de conclusión, después de lo discurrido y dilucidado en esta investigación, se colige que La Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de la potestad de ejercer el control, vigilar y verificar la transparencia del ejercicio de los cargos de los servidores públicos de elección popular, ha traspasado la barrera de los procesos ecuanímenes restaurativos. Ha soslayado la observancia de las sentencias de la Corte Constitucional T-786 de 2003; T-524 de 2005 y T-078 de 2013 y los órganos del Pacto de San José de Costa Rica, han edificado una rica Jurisprudencia en materia de derechos políticos, principalmente en los casos "Yatama vs Nicaragua", "Manuel Cepeda Vargas vs Colombia" y "López Mendoza vs Venezuela", contemplado en su artículo 23. Por lo tanto, no se ha dado cumplimiento al bloque de constitucionalidad, como parámetro de control de constitucionalidad de las leyes de conformidad a los derechos fundamentales y humanos contemplados en la Carta Política Colombiana.

Ciertamente, la Procuraduría General de la Nación ha impuesto las sanciones de destitución e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por actividades irregulares, ejercidas por servidores públicos de elección popular tales como congresistas o alcaldes, que denotan una falta grave, por ejemplo, en procesos de contratación pública en los que se han presentado presupuestos amañados. Es en este contexto, se reafirma que la Procuraduría ha pasado por alto lo establecido en el bloque de constitucionalidad. Y los servidores públicos se han acogido al control de convencionalidad para revertir aquellas sanciones que los deja por fuera de la vida pública, es decir, una especie de *muerte política*, a la que son sometidos las personas que fungen como funcionarios públicos de elección popular en algunos casos, como en materia de estudio.

Precisamente se subraya en este ámbito, que el ejercicio del control de convencionalidad aparece como una actividad que el Estado colombiano difícilmente pueda eludir salvo que se arriesgue voluntariamente a una nueva declaratoria de responsabilidad internacional por violación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En cuyo caso, la interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional resulta inevitable. Dado que el bloque de constitucionalidad debe ser siempre respetado de forma rigurosa por mandato constitucional.

Así mismo, el bloque de constitucionalidad cumple una función y es la de lograr la interacción entre las leyes internas con las normas que obligan a Colombia por haberse convertido en Estado parte de algún Convenio o Tratado. No es dable dejar al arbitrio del juez tener o no en cuenta estas normas pues no es una opción sino es un deber en el que está comprometido el Estado.

El control de convencionalidad es plenamente válido y oportuno para quienes se han visto inmersos en un proceso disciplinario en el que se han vulnerado sus derechos políticos, como los casos analizados en este trabajo. Pues si bien, dichos funcionarios de elección popular pueden haber cometido faltas o delitos, los mismos deben ser sancionadas con el respeto estricto de la legalidad, el debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales, no sólo en el ámbito interno sino internacional.

Conforme a lo reseñado, la destitución del Alcalde Mayor de Bogotá ha sido un ejemplo ilustrativo de la extralimitación de funciones cometida por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de su potestad sancionatoria de carácter disciplinario pues, como servidor público de elección popular, no está dentro de las facultades de la Procuraduría ordenar su destitución ni su inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin la observancia de la Convención Americana de Derechos Humanos y de lo atinente al bloque de constitucionalidad como se ha aseverado en esta investigación.

Se propone para darle cabal cumplimiento a los objetivos señalados en el presente trabajo de investigación, que en el Código Disciplinario Único se incluya un capítulo que obligue a la aplicación del bloque de constitucionalidad y, por tanto, de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a fin de que los procesos disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación respeten plenamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Así también, podrían aclararse en este Código, en desarrollo de las funciones constitucionales otorgadas al representante del Ministerio Público, en Cabeza del Procurador General de la Nación, en materia de destitución de funcionarios públicos elegidos mediante voto popular, por cuanto el Procurador General de la Nación está asumiendo funciones propias del nivel ejecutivo de la Nación mediante acciones que extralimitan sus funciones constitucionales, que conllevan a una antinomia jurídica por la contradicción de estos principios internacionales, que dan lugar a una problemática de eficacia y seguridad jurídica. En tal virtud, el Congreso de la República debe ser exhortado a darle claridad al ordenamiento jurídico colombiano que se complementa con la normatividad internacional a que he hecho referencia, para que la

Procuraduría General de la Nación se ciña a las mismas, cuando de sanciones y desvinculación de funcionarios públicos se trate, en ejercicio de los derechos humanos, evitando así una condena a la Nación por la violación del bloque de constitucionalidad en estos casos.

Referencias

- Aguja, R. (16 de enero de 2014). *¿Puede validamente el Procurador General de la Nación destituir e inhabilitar funcionarios públicos de elección popular?* Obtenido de actualidadjuridica.blogspot.com.co:
<http://actualidad5juridica.blogspot.com.co/2014/01/puede-validamente-el-procurador-general.html>
- Alegre, R. (2011). *Concepciones institucionalistas del lenguaje en la perspectiva pragmática contemporánea*. (Tesis doctoral). 2011 : Universidad Nacional de la Plata.
- Alexy, R. (1998). La teoría del discurso como teoría de la argumentación jurídica. En R. Alexy, *La teoría del discurso de Robert Alexy* (págs. 147 - 275). Madrid: Paídos.
- Álvarez, G. (2008). La enseñanza del discurso jurídico oral y escrito en la carrera de abogacía. *Academia*.(6), 137 - 148.
- Amaya, Á. V. (junio de 2005). El principio pro homine: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado. *International Law*(5), 337-380.
- Amaya, J., & Loianno, A. (enero - junio de 2014). Derechos políticos y medidas cautelares de la CIDH. Reflexiones e interrogantes del caso "Guatavo Petro". *Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*(21), 298 - 300.
- Arango, O. (2004). *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana*. Recuperado el 15 de 03 de 2016, de www.icesi.edu.co:
<http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>
- Atienza, M. (1991). *Las razones del derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación. Para administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. México: Pearson Educación.
- Carrión, R. (2007). Lógica Jurídica: Sobre el uso de la lógica en el razonamiento justificativo jurídico y la enseñanza del derecho positivo. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*(3), 235 - 251.
- Caso Yatama Vs. Nicaragua, Serie C No. 127 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de 06 de 2005).
- Castillo, L. (2015). *Estudio jurídico sobre las facultades que la Constitución otorga a el Procurador General de la Nación*. (tesis de grado) Bogotá, D.C: Universidad Santo Tomas.
- Cepeda Vargas Vs. Colombia, Serie C No. 213 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de 05 de 2010).
- Cerra, J. (1995). ¿Puede el juez crear derecho en Colombia? *Revista de Derecho*(5), 36 - 39.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Bloque de Constitucionalidad*. Bogotá.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. San José.
- Correas, O. (2006). *Metodología Jurídica II. Los saberes y las prácticas de los abogados*. México: Fontamara.
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia Tutela 558*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia Tutela 786*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia Tutela 524*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia Tutela 653*. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia Tutela 078*. Bogotá.

- Corte Constitucional sentencia C - 225. (18 de mayo de 1995). Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C.
- Corte Constitucional Sentencia C-229. (25 de mayo de 1995). Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C.
- Corte Constitucional Sentencia C-500. (16 de julio de 2014). Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá, D.C.
- Corte Constitucional Sentencia SU-712. (17 de octubre de 2013). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C.
- Corte Constitucional Sentencia T-1319. (7 de diciembre de 2001). Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes. Bogotá, D.C.
- Corte Constitucional Sentencia T-284. (5 de abril de 2006). Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C.
- Decreto 1421. (22 de julio de 1993). Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá". *Diario Oficial N° 40958*. Bogotá, D.C: Presidencia de la República.
- Díez, D. (julio - diciembre de 2004). El bloque de constitucionalidad en el derecho comparado. *Gaceta Jurídica*(7), 61 - 69.
- Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública. (2014). *Inhabilidades e incompatibilidades*. Bogotá, D.C: Registraduría.
- El Colombiano. (14 de julio de 2014). Procurador sí puede inhabilitar y destituir funcionarios públicos. *El Colombiano*.
- El espectador. (9 de diciembre de 2013). "Procurador no tiene las facultades para destituir a un mandatario elegido por voto popular". *El espectador*.
- Ferrer, M. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios constitucionales*(2), 531 -622.
- García, J. (13 de mayo de 2014). *Quinche y 'El control de convencionalidad'*. Obtenido de www.ambitojuridico.com:
<https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Educacion-y-Cultura/noti-141305-16-quinche-y-el-control-de-convencionalidad>
- Gimeno, P. (2003). *La interpretación literal de la ley*. Obtenido de Dialnet:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/909342.pdf>
- Henderson, H. (2004). Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine. *IIDH*, 39, 71-99.
- Hernández, R, Fernández, C y Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Iragorri, J. (19 de marzo de 2014). *La CIDH pide que se suspenda la destitución de Petro*. Obtenido de Semana: <http://www.semana.com/nacion/articulo/cidh-concedio-las-medidas-cautelares-al-alcalde-gustavo-petro/380918-3>
- Iturralde, S. (2007). El derecho como sistema: análisis de tres perspectivas. *Dianelt*, 345 - 364.
- La silla vacía. (27 de septiembre de 2010). *Las pruebas del Procurador contra Piedad Córdoba*. Obtenido de lasillavacia.com: <http://lasillavacia.com/historia/18333>
- León, E. (2015). *La Procuraduría: Un problema de necesidad institucional y no de simpatía*. Bogotá, D.C: Universidad Militar Nueva Granada.
- Ley 734. (5 de febrero de 2002). por la cual se expide el Código Disciplinario Unico. *Diario Oficial N° 44699*. Bogotá, D.C: Congreso de Colombia.

- López Mendoza Vs. Venezuela, Serie C No. 233 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de 09 de 2011).
- López, C. (2008). *Fundamentos en Ciencias Sociales*. Bogotá, D.C: Escuela Superior de Administración Pública.
- Medellín, U. (2013). *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos. Principio pro persona*. México, D.F: CIDH.
- Miranda, C. (4 de junio de 2014). El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano. *Opinión Jurídica*, 69 - 80.
- Olano, G. (27 de abril de 2016). Teoría del control de convencionalidad. *Estudios constitucionales*(1), 61 - 94.
- Olano, G. (2014). *Constitución Política de Colombia* (10 ed.). Bogotá, D.C: Doctrina y Ley.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Costa Rica.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (26 de septiembre de 2006a). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (24 de noviembre de 2006b). *Caso trabajadores cesados del Congreso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (20 de noviembre de 2007). *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (26 de noviembre de 2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (23 de junio de 2012). *CIDH expresa preocupación por destitución del Presidente de Paraguay*. Obtenido de [www.oas.org: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/072.asp](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/072.asp)
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (29 de mayo de 2015). *CIDH manifiesta preocupación por medidas adoptadas contra Leopoldo López y Daniel Ceballos en Venezuela*. Obtenido de [www.oas.org: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/057.asp](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/057.asp)
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2 de septiembre de 2016a). *CIDH expresa preocupación por destitución de la Presidenta de Brasil*. Obtenido de [www.oas.org: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/126.asp](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/126.asp)
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (8 de agosto de 2016b). *CIDH expresa preocupación ante destitución de diputados opositores en Nicaragua*. Obtenido de [www.oas.org: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/111.asp](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/111.asp)
- Pastor, M. (2003). *Un enfoque lexemático de la homonimia, polisemia y sinonimia*. Obtenido de <http://www.sel.edu.es/pdf/jul-dic-88/18%20202%20pastor%20millan.pdf>
- Pávlovich, J. (Abril - septiembre de 2008). Implicaciones de comprender un precepto como texto normativo o como norma jurídica. *Justicia Juris*, 9, 15 - 21.
- Picado, S. (2007). Derechos políticos como derechos humanos. *Tratado de derecho electoral comparado*, 48-59. Obtenido de www.oldsite.idea.

- Pinto, M. (1997). El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En M. y. Abregú, *La aplicación de tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (págs. 77- 89). Buenos Aires: Puerto.
- Procuraduría General de la Nación. (17 de febrero de 2007). Segunda Delegada para la vigilancia Administrativa. Fallo de segunda instancia. *Disciplinada Alba Nelly Vergara*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (15 de junio de 2009). Procuraduría Regional de Cundinamarca. Fallo de segunda instancia. *Disciplinado Hernando Muescan Basto*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (28 de diciembre de 2004). Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, Fallo de Segunda Instancia. *Disciplinado Miguel Ángel Guerrero Garcés*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (11 de Marzo de 2005a). Viceprocurador General de la Nación, fallo de segunda instancia. *Disciplinado Alfonso Lamar Leal*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (2 de noviembre de 2005b). Procuraduría de la Moralidad Pública, fallo Segunda instancia. *Disciplinado Orlando Manuel Dangond Noguera*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (27 de octubre de 2005c). Procurador General de la Nación, Fallo Segunda Instancia. *disciplinado Franklin German Chaparro Carrillo*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (8 de octubre de 2005d). Procuraduría de la Moralidad Pública, fallo Segunda instancia. *Disciplinado Hernán Murillo Saavedra*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (6 de Agosto de 2005e). Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, fallo de Segunda Instancia. *Disciplinado Célimo Bedoya*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (7 de febrero de 2005f). Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, fallo Segunda instancia. *Disciplinado Antonio Palomino Guiza*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (1 de febrero de 2005g). Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, Fallo de Segunda Instancia. *Disciplinado Luis Fernando Acosta*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (3 de noviembre de 2006). Procuraduría Regional de Santander. Fallo de segunda instancia. *Disciplinado Ángel Antonio Acevedo Martínez* (. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (5 de mayo de 2008). Procuraduría Provincial de Garzón-Huila, Fallo de Única instancia. *Disciplinado Héctor Horacio Castro Moreno*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (9 de Junio de 2011a). Procuraduría Segunda Delegada Para la Vigilancia Administrativa, fallo de Segunda Instancia. *Disciplinado Esneider Mayorga Corrales*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (22 de julio de 2011b). Procuraduría Provincial de Girardot, Fallo de Segunda Instancia. *Disciplinado Luis Eugenio Albadan Cárdenas*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (29 de agosto de 2011c). Procuraduría Segunda Delegada de Contratación Estatal, Fallo de Segunda Instancia. *Disciplinado Pablo Antonio Méndez Sanabria*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (26 de abril de 2012a). Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. Fallo de segunda instancia. *Disciplinado Alfonso Salazar*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (28 de abril de 2012b). Procuraduría Regional de Santander, fallo de segunda instancia. *Disciplinado Edwin Alexis Vargas*. Colombia.

- Procuraduría General de la Nación. (8 de octubre de 2012c). Procuraduría Regional de Cundinamarca, fallo segunda instancia. *Disciplinado Luis Eugenio Albadán Cárdenas*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (31 de agosto de 2012d). Procuraduría Regional de Santander. Fallo de segunda instancia. *Disciplinado Carlos Emilio Picón Díaz*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (28 de octubre de 2012e). Procuraduría Regional de Cundinamarca. Fallo de segunda instancia. *Disciplinado Guillermo Mauricio Martínez Duque*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (8 de agosto de 2012f). Viceprocuradora General de la Nación, fallo de segunda Instancia. *Disciplinado Fernando Vargas Mendoza*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (9 de diciembre de 2013). Procurador General de la Nación, fallo de segunda instancia. *Disciplinado Gustavo Francisco Petro*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (30 de mayo de 2014a). Procuraduría de la moralidad Pública, fallo segunda instancia. *Disciplinado Gustavo Adolfo Maldonado Estupiñan*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (24 de junio de 2014b). Sala disciplinaria de la Procuraduría. Fallo de segunda instancia. *Disciplinado Willman Enrique Celemin Cáceres*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (26 de noviembre de 2014c). Procuraduría Regional de Santander. Fallo de segunda instancia. *Disciplinado Elber José Guerra Medrano*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (26 de noviembre de 2014d). Procuraduría Regional de Santander. Fallo de segunda instancia. *Disciplinado Elber José Guerra Medrano*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (6 de noviembre de 2014e). Procuraduría Regional de Santander. Fallo de segunda instancia. *Disciplinado Ulises Balcázar Navarro*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (31 de diciembre de 2014e). Procuraduría Regional del Cauca, Fallo de segunda instancia. *Disciplinado Luis Fernando Colorado Aponza*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (14 de mayo de 2015a). Procuraduría Regional del Tolima. Fallo de segunda instancia. *Disciplinado Carlos Alberto Arce Camacho*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (4 de mayo de 2015b). Procuraduría Regional de Antioquia. Fallo de segunda instancia. *Disciplinado Ezequiel de Jesús Ferro Acosta*. Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (4 de mayo de 2015c). Procuraduría Segunda Delegada para la contratación pública Fallo de segunda instancia. *Disciplinado Gilberto Reyes Torres*. Colombia.
- Quinche, M. F. (2014). *El control de convencionalidad*. Bogotá, D.C: Temis.
- Quinche, R. (Costa Rica de julio - diciembre de 2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*(12), 163 - 190.
- Reyes, J. (2009). La inconstitucionalidad de algunas restricciones al derecho a ser elegido en Colombia. *Derecho del Estado*(23), 147-173.
- Rincón, P. (2013). 197 - 214. *Revista Iter Ad Veritatem*(11), 197 - 214.
- Rivero, M. (8 de agosto de 2016). *CIDH expresa preocupación ante destitución de diputados opositores en Nicaragua*. Obtenido de www.oas.org: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/111.asp>

- Rodríguez, J. (abril de 1997). La derrotabilidad de las normas jurídicas. *Isonomía*(6), 149-167.
- Sagües, N. (2011). *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*. Obtenido de corteidh.or.cr: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf>
- Sentencia T 1319, T-357702 (Corte Constitucional 7 de Diciembre de 2001).
- Tamayo, M. (1999). *Aprender a investigar*. Bogotá, D.C: Arfo Edotores LTDA.
- Universidad Militar Nueva Granada. (2015). *Manual para la elaboración del trabajo de investigación de las maestrías en Derecho*. Bogotá, D.C: Universidad Militar Nueva Granada.
- Uprimny, R. (2000). *El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y ensayo de sistematización doctrinal*. Obtenido de [http://redescuelascsa.com/sitio/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad\(Uprimny\).pdf](http://redescuelascsa.com/sitio/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad(Uprimny).pdf).
- Vargas, V. (23 de enero de 2014). *El paroxismo jurídico y político en la destitución de Petro*. Obtenido de semana.com: <http://www.semana.com/opinion/articulo/destitucion-de-petro-salidas-juridicas-opinion-de-carlos-julio-vargas/371611-3>
- Vigo, L. (2 de mayo de 2012). *De la interpretación de la ley a la argumentación desde la constitución: realidad, teorías y valoración*. Obtenido de Dikaion: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2269/3096>
- Zuleta, E. (1982). *Sobre la lectura*. Obtenido de http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/articles-99018_archivo_pdf.pdf